	bie adierior	VALORES DEL ESTADO	Cambios De Noy	Ultimo examble seterio	11	Valer nominal	Des.	CAMBIOS DE HOY
etha:	Urti	4 for too minimizo unizator (an de Agosto de 1989) Al contede.	96	Padina 00	VALORES DE SOCIEDADES	cade titulo Pesotas	embolsádo — 0/0	WO
8-8-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9-9	71,25 71,25 71,25 71,25 71,25 71,25	Serie F, da 50.005 penetas adminates.  R, de 55.005 > > >  D, de 16.503 > > >  C, de 5.005 > > >  R, de 5.005 > > >  A, de 5.005 > > >  A, de 5.005 > > >  H, de 5.005 > > >  H, de 5.005 > > > >  H, de 5.005 > > > >  4 #66 260 FRIPMEUD EXMINATOR	71,80 71,25 71,25 71,25 71,25 71,26 71,26	29.8-980 599,50 29.8-980 444,00 27.8-980 245,00 25.8-980 245,00 29.8-980 231,00 28.8-980 183,00 18-8-980 161,00 28-8-980 70,75 29-8-980 511,00	Banco de España	500 250 500 500 500 500 500	80	599,00 444,00 428,00 281,00 72,28 1.040
8-8-930 <b>5-6-0</b> 30 <b>5-8-930</b> <b>6-8-930</b> <b>6-8-930</b> <b>6-8-930</b> <b>6-8-930</b>	82,75 81,90 83,75 84,50 85,60 86,85 88,00 86,00	######################################	62,50 82, <b>60</b>	28-3-929 624,00 28-7-930 55,00 29-8-930 92,93 29-8-930 100,00 28-8-930 110,85 28-8-930 99,25	Idem Norte de España	478 500 peace. 500 500 500 500 500	interés anual per 100 4 6	93,00 97,75 110,00
1-3-040 1-3-040 1-3-040 1-3-040	78,72 78,00 78,50 78,50 78,50	4 ron son ascertitures  Serie E, de 15.000 persias (cominales.  5 D, de 15.500 5  5 G de 5.000 5  5 A, de 5.000 5  5 FOR TOD Americana	73,28 76,25 75,80	96-8-930 79.50 27-8-930 95.50 18-7-930 89.15 91-7-930 77.00 19-6-939 72.60 13-6-929 72.50 18-6-929 72.50 18-6-929 72.50	Sociedad Grai. Azuc. España  F. C. M. Z. A., Va- B. Hadolid a Ariza  Idem Norte de Espa- 2. scrie. fig. Emisión 17 de 3. scrie.	500 500 500 500 500 500	8 4 4 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	99,25
7-9-080 8-8-080 9-8-080 9-8-080 9-8-080	82,00 92,00 92,00 93,00 93,00 98,00	Serie F, de Hauto prestas nominales.  2. de Hauto prestas nominales.  3. D. de Hauto 3 3 3  5. C. de Hauto 3 3 3  5. D. de Hauto 3 3 3  6. de Hauto 3 3 3  6. de Hauto 6  6. respons 3 3  6. de Hauto 6  6. respons 3 3  6. respons 3 3  6. respons 3 3  6. respons 4  6. respons 4  6. respons 5  6. re	92,00 98,00 92,00 94,00 94,00	18-6-929 72,50 18-6-925 04,00 28-8-930 100,00 28-8-929 99,75 19-8-980 91,00 20-8-930 91,00 13-6-930 98,00	Enero de 1905	500 500 500 500 500	3	100,00
8-7-630 8-8-630 8-8-630 9-8-630 9-8-630	89,90 87,80 87,86 87,85 87,85 87,85	EMISSON DE 1917  Serie F, de 50.000 pesetas nominales.  B, de 25.000 \$ \$  D, de 18.500 \$ \$  C, de 5.000 \$ \$  B, de 8.500 \$ \$  A, de 500 \$ \$  DEUDA PERROVIARIA  AMORTIKABLE S FOR 100	87,25 87,25 87,25 87,25 87,25	PESETAS NO  4 por 100 perpetuo Idem fin corriente Idem fin próximo 4 por 100 amorti 3 por 100 amorti Acciones del Banco Idem del Banco Idem de la Arren	minales Negociadas al contado	CAMBIC Paris, a l 37,10 pesessas	la visto, che por 100 fran a la vista,	L EXTRANJERO  eque, 50.000 francos a  cos.—415.845,50 a 37,00  oheque 4.175 Hbras a
9-8-930 9-8-930 9-8-930	100.00	Serie Americanies proposition continues de Britanies estatement de Britanies e	100,00	Ażucarera.—Prefer Idem.—Ordinarias Cedulas del Banco	#ipotecario al 5 % 10.000 19.000			

### SUBASTAS

### MINISTERIO DEL EJERCITO

TUNTA CENTRAL DE VESTUARIO Y EQUIPO

Dispuesto por Real orden circular de 13 del mes actual (D. O. núm. 181) que esta Junta adquiera por gestión di-recta las prendas y efectos de vestua-rio y equipo que en dicha disposición ta expresada compra los pliegos de condiciones técnicas y legales apro-bados por Real orden circular de 27 sel mismo mes (D. O. número 195), se sace saber a los que descen hacer propasce saber a los que deseen hacer pro-posiciones que habrán de presentarlas inte la misma Junta, reunida en pleno, il dia 17 de Septiembre próximo, a las liez y media de la mañana, en el des-pacho del Exemo. Sr. General Presi-Bente.

Los licitadores extenderán sus pro-bosiciones en papel sellado de la clase sciava, presentandolas en pliegos ce-rados, ajustándose con la mayor exacitad en su redacción a lo prevenido en la condición quinta del pliego de tecnicas y al modelo que a continuación se inserta, y debiendo acompañar pertificado expedido por el Comité regalador de la producción industrial; el último recibo de la contribución indestrial que les corresponda satisfa-per, según el concepto en que comparezca el firmante; el resguardo del deposito de la garantia que después se zita, y los boletines o recibos que jusfriequen el ingreso de la cuota obligatoria para el retiro obrero, corresponresiten exhibirlos, y los apoderados presentarán también el poder notarial rorgado a su favor. También acom-bañarán, para cumplimiento de lo pre-benido en el Real decreto-ley número 1944, de 6 de Marzo de 1929, y según lo dispuesto en la Real orden de la Pre-sidencia del Cousejo de 17 de Diciem-Fre de 1928, un certificado en el que fleciaren obligarse a que, en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de obras destinadas a otras empresas terivadas o al consumo público hayan Tido determinadas por los Comités pa-ritarios correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria profesión, obligándose también a complir los preceptos del Real decreto que establecen determinados initatos profesión de la propia industria profesión, obligándose también a complir los preceptos del Real decreto que establecen determinados initatos profesiones pariodos de ligidados initatos de la profesión de tes para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, así como para la garantía de los créditos por salarios. Por separado de los plieros en que vayan las ofertas, presen-rarán la cédula personal o pasaporte de extranjeria, documentos que le secan devueltos después de haber hecho su reseña en los mismos sobres de los Miezos.

Para tomar parte en la licitación es condición indispensable que se acommeñe a cada proposición la carta de cago que justifique haber impuesto en Caja general de Depúsitos, o en sas

Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado con arregio a los precios linites. La citada garantía podrá consig-narse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bol-sa de Madrid en el mes próximo anterior, o por su valor nominal en los fitulos que tienen este privilegio. Tam-bién servirán para este efecto los recibos de la Pagaduria central militar, en que conste que se ha depositado en su Caia, en metálico precisamente, el referido 5 por 100. Estos resguardos expresarán claramente que el depósito ha sido constituído para tomar par-te en la compra por gestión directa que se intenía, y que quedan a dispo-sición del Presidente de la Junta cen-tral de Vestuario y Equipo, como ga-rantía del cumplimiento de las ofer-

Todos los efectos y prendas que se desean adquirir habrán de ser preci-samente de producción nacional, no admitiendose la concurrencia de la industria extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los establecimientos naciona-les de que proceden sus productos.

De acuerdo con lo prevenido en la quinta condición técnica, los licitadores presentaran, en los días compren-didos desde la fecha de la publica-ción de este anuncio hasta el día 16 de Septiembre inclusive, tantos modede Septiembre inclusive, minos mone-los de prendas y efectos como regio-nes donde descan entregar, y dos más para la Junta, todos de igual calidad y confección, y debidamente señalada cada prenda o efecto para que no ha-ya confusiones respecto al constructor a que pertenecen. Los modelos de prendas que puedan tener más de una talla, seran precisamente de la talla primera, y en las que puedan ser an-chas y estrechas, de la talla primera ancha; los modelos de guantes seran del tamaño normal.

Como cada licitador, según dispone la condición citada, puede presentar más de una clase de prendas, con di-ferente calidad y precio, los lotes for-mados por cada grupo deberán entregarse en paquetes separados, envueltos y precintados, con una marca o nombre al exterior que corresponda con el consignado en el pliego respectivo. Estos paquetes se entregarán durante el plazo citado en la Secretaría de la Junta, sita en el pabellon de entrada a este Ministerio, junto a la verja de la calle de Alcalá, y serán admitidos todos los días laborables de días tidos todos los dias laborables, de diez a trece, en cuya Secretaria estarán de manifiesto, durante las mismas horas, los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de las prendas y efectos que se tratan de adouirir.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., capedida en ... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el Diario Oficial del Ministerio del Ejercito, fecha ... (o en la GACETA DE MADRID o en el Boletin Oficial de la provincia de Modría), para la adquisición de prendas y efectos de vestuario y equipo, y enterado tam-bién del pliego de condiciores técnicas y legales a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las clausulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar las prendas y efectos siguientes:

Para entregar en Madrid.

... capotes-manta de lana caqui, en el precio de ... pesetas ... centimos (en letra) cada uno.

... tabardos de lana caqui, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en le-tra) cada uno.

Para entregar en Sevilla.

... bolsas de asco, en el precio de . pesetas ... centimos (en letra) cada ипа.

... pares de espuelas, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada par.

> Para entregar en ... Para entregar en ...

A esta proposición se acompaña, en cumplimento de lo prevenido, certificado expedido por el Comité regulador de la producción industrial, el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el... concepto en que comparece; resguar-do que acredite haber satisfecho las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero, poder notarial otorgado; a favor del firmante (en el caso de serio el apoderado), el certificado re-ferente a la obligación que contrae de no someter a sus obreros a condicio-. nes inferiores a las que en otras obras hayan sido deierminadas por los organismos correspondientes, y el resguar-do de la Caja general de Depósitos (o-de la Sucursal de ... o de la Pagadu-ría central militar), justificativo de haber depositado la fianza prevenida, declarando, además, que los artículos con que están confeccionadas las prendas y efectos que ofrece proceden de las casas nacionales siguientes:

El tejido para capotes manta y ta-bardos, de la fábrica de ... Los botones, de la fábrica de ... Los hilos, de la fábrica de ...

Los corchetes, de la fábrica de ... La loneta para bolsas de asco, de la fábrica de .

Las espuelas, de la fábrica de ...

### NOTAS.

En el caso de que no me Primera.– fueran adjudicados los tabardos de laofrezco, autorizo de la Junta para que las ofrezco, autorizo a la Junta para que pueda aplicarlas, en todo o en parte y en concurrencia con los demás licitadores, para las siguientes:

Para entregar en Barcelona, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en

letra) cada uno.

Para entregar en Valladolid, en el recio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno. Del mismo modo autorizo a la Jun-

ta para que las bolsas de aseo que no me se in adjudicadas en las plazas que antes indico, puedan ser aplicadas a las signientes:

Para entregar en La Coruña, en 👡 precio de ... pesetas ... centimos (en letra) cada una.

The second section of the section of the

Para entregar en Melilla, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada una.

Por último hago constar que me conformo con cuentas resoluciones adopte la Junta respecto al contenido de las procedentes notas.

Madrid, ... de Septiembre de 1930."
Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El
General-Presidente accidental, Manuel Junquera.

S-1576

### MINISTERIO DE MARINA

### INTENDENCIA NEGOCIADO PRIMERO

Se none en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una su-basta que, con objeto de contratar la construcción y entrega a la Marina, en los terrenos de "La Viñeta", de la Base naval de Mahón, de un pañol y cuerpo de guardia, explanada, rampa-varade-ro, con destino al servicio de la Aero-nautica naval, habrá de celebrorse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de las Baleares, contados a partir de la fecha de cualquiera de los tres periódicos oficiales que en último término lo insertaren, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración de dicha subasta, la que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones publicado en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 182, de 18 del corriente mes, con la rec-tificación inserta en igual "Diario Off-cial" número 188, de 25 del mismo, página 1.563.

Madrid, 28 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo M. Martín.

S-1573

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una subasta que, con objeto de contratar la electrificación de la Base acronaval de San Javier (Murcia), habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial de la provincia de Murcia", contados a partir de la fecha de cualquiera de los tres citados periódicos oficiales que en último término lo insertare, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración de la referida subasta, la que tendrá húgar con sujeción al pliego de condiciones publicado en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 185, de 21 del corriente mes, páginas 1.528 a 1.536, con la rectificación inserta en igual "Diario Oficial" número 190, de 27 del mismo, página 1.580

"Diario Oficial" numero 133, mismo, página 1.580. Madrid, 28 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo \$\frac{1}{2} \tag{1}.

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una subasta que, con objeto de contratar las

obras de construcción para el abaste-cimiento de aguas a la Base aeronaval de San Javier (Murcia), habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diarío Oficial del Ministerio de Marina",
"Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial
de la provincia de Murcia", contados
a partir de la fecha en que por cualquiera de los tres citados periódicos
oficiales sea publicado en último término, se procederá en el día y bora mino, se procederá, en el dia y hora que oportimamente será anunciado, a lo celebración de la referida subasta, la que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Diario Oficial del Ministerio de Marina" mumero 186, páginas 1.542 a 1.548,

rina" número 186, paguas de fecha 22 del corriente mes.

Madrid, 26 de Agosto de 1930.—El
Jefe del Negociado primero, Segundo
S—1571

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRAGACETE

La Comisión municipal permanente, en sesión de 19 del actual, acordó sacar a subasta el aprovechamiento de 7.000 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza del monta "La Fuen-seca y Otros", número 150 del Catalogo, perteneciente a este Municipio, por el plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 115.500 pesetas, no admi-tiendose proposición alguna que no cubra dicha cantidad, teniendo, además, la obligación el rematante de abonar el presupuesto de indemnizaciones, for-mado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, que estará de manifiesto en el sitio donde se celebre la subasta, verificándose ésta y el apro-vechamiento con sujeción al pliego de condiciones que rige para los montes, publicado en el "Boletín Oficial de la provincia de Cuenca" número 115, co-rrespondiente al día 24 de Septiembre de 1924.

La subasta se celebrará el día 13 de Septiembre de 1930, a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, ante un empleado de la Jefatura de Montes y con asistencia de un Notario, y a falta de éste, el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, que levantará la correspondiente acta, siendo de cuenta del

rematante los gastos que se originen. Las proposiciones se harán bajo sobre cerrado a satisfacción del presen-tador, en cuyo anverso deberá hallarse

inscrito lo siguiente;
"Proposición para optar a la subasta de 7.900 metros cúbicos de madera que se subastan en este Municipio", y su presentación tendrá lugar en la Secretaria del Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante el plazo que me-dia desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletin Oficial" de la provincia y "Gaceta de Madrid", hasta el anterior al en que se celebre la subasta.

Tagacete (Cuenca), 23 de Agosto de 1930,—El Secretario, Manuel S. Marti-nez.—El Alcalde, Domingo González. S-1572

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRI-MERA ENSERANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Rectificación.

En el anuncio de destinos vacantes en esta provincia de fecha 7 de Agos-to actual, publicado en la "Gaceta" del 13, se observa que la Escueia de Valtablado del Río, Ayuntamiento de idem, se anuncia para provece en Maestra, siendo así que es para Maestro y no Maestra, como se anuncia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara, 29 de Agosto de 1930.-El Jefe de la Sección, Juan Ruiz.

# SECCION ADMINISTRATIVA DE PRL MERA ENSERANZA DE LA PROVIN-CIA DE GUIPUZCOA

Destino vacante que se publica en la "Gaceta de Madrid" en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de Junio de 1925.

Elgueta, Ayuntamiento de idem; Escuela unitaria de niños para Maestro; 2.118 habitantes; vacante en 1.º de Agosto de 1930 por traslado. Puede solicitarse por el tercer turno.

San Sebastián, 23 de Agosto de 1930. Por el Director general de Primera en-señanza, el Jefe de la Sección, Julio Acha. P-1131

## ANTICIOS DE PREVIO PAGO

# ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE OVIEDO

Don Ramón Fernández Prida, Deca-no del Hustre Colegio Notarial de Oviedo,

Hago saber: Que el día 18 de Septiembre de 1921 falleció en Pola de Laviana el Notario D. Millán Bueres Escribano, que ejerció el cargo sucesivamente en Boai y Pola de Laviana. Se solicita la devolución de fianza.

Los que tengan que deducir algunz reclamación la formularan ante esta Junta directiva, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio.

Oviedo, 12 de Agosto de 1930. El Decano, Roman Fernández Prida.

### CREDIT LYONNAIS

### AGENCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado el resguarde de depósito número 30.740, expedide el 30 de Abril del corriente año, comel 30 de Abril del corriente año, com-prensivo de 30.000 pesetas nominales. Deuda Interior 4 por 100, extendide a nombre de doña Nieves Gonzalo y Ferreira, se anuncia al público part que pueda hacerse la reclamación co-rrespondiente por quien se crea cos derecho a reclamar, dentro del plaza de un mes, a contar desde la fecha de la collicación del presente anuacio en la Genera de Manue, pues transcurri-do dicho plazo este Establecimiento axpedirá duplicado del resguardo, anuhiicacida del presente autrecio en inado el primitivo y quedicado exento do toda responsabilidad.

Madrid, 30 de Aposto de 1930. El Secretario, Alfredo de Medina.

X-3379

### CREDIT LYONNAIS

### MCENKIN DE MADER

Madiéndose extrariado el resguardo le depósito número 7.027, expedido il 29 de Euero de 1918, comprensivo le una acción del Banco de España, pamero 235.456, en un extracto de escripción nominativo, nura. 183.541. extendido a numbre de D.º Isabel Uribarri León, se anancia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho a reclamar dentro dei plazo de un mes, a comun desde la fecha de la publicación del presente amuncio en la Gacera de Mantao, pues transcu-rrido dicho plazo este Establecimiento expedită daplicado da resguardo, enadando el primitivo y quedando exento de ioda responsabilidad.

Madrid. 30 de Agosto de 1936.—El Secretario, Alfredo Medina.

### Vasco-andaluza de minas, s. a. SAN SERASTRAS

Tabléndose extraviado el respondo provisional número 245, comprensivo de veinte acciones de esta Sociedad, números 18.604 al 18.623, se anuncia por el presente anuncio para que quien se crea con derecto a mediamar la verifique en el termino de treinta días, contados desde la publicación de este homeio: y inamentaido este pisso in horredad procederá a la expedición de

responda y quedando exenta de tada responsabilidad. San Sebastián, 25 de Agosto de 1930. Zi Secretarie general (degible).

m duplicado, anulando el primitivo

X-3382

### RANCO DE VEZCATA

SECRETAL DE SAN SEMASTIAN

Esbiéndose untilicado a este flucco Mantencio del respondo número 777, l'opresentativo de ucho acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Vascon-cales, se lisce militico el fueda por lerceia vez, a fin de que pueda expe-Mrse un resembrés duplicado, en caso de que no se presente rec'amación alrona en el plazo de diez días, a con-

Son Sebastián, 30 de Agosto de 1930.

El Director, Luis Rivilla. X-3332

BANCO HISPANO AMERICANO

EDCERSAL ME TARRASA

Editionale estruciada el respundo de denista de valour Mande por es-ta catidad en 31 de Muya de 1921 can el minure aliai, intermentate, a fa yer de B. Riguel Band, de 314 arris

nes de la S. A. Manufactura Texfil, serie primera, raimeras 1 al 331, denociandos en mestros Cajas, se amencia al pública, por segunda vez, para que el que se crea cen derecho a re-clamar lo verifique antes de que transcurran quince dias, a contar desde la inserción del altimo raicto, según determina el articula 71 de los Estatutos de este flanco; advirtiendo que, tos se este manos; asvintendo que, tosacerrido dicho plazo sia reclama-ción, se expedirá el correspondiente duplicado, acudando el primitivo y quedando el Sanco exento de toda responsabilidad respecto al arismo.

Larrasa, 16 de Agusto de 1936.—Por

poder, Jacinto Pallareis.

X-3268

### COMPASIA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARACON

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de sus obligaciones primera hipo-teca de Camanneal a Zaraguea, can-sión de 1927, que a partir del 15 de Septiembre práximo se pagará el cu-Septiembre próximo se pagara el capón número 12, que venue en ignal
día, cualtra entrega del mismo, a razón de pesetas 5,25, a deducir impuestos, o sea par este vencimiento un faquido de 5,64 pesetas por empon, en los
establecimientos signientes:

Banco Erquito, Banco Intermensad
de Indestría y Comercia, Banco de
Bilizo y Banco de Vincaya, en Madrid,
y en todas sus Sacursales de provincias.

cies

Además sez tembién pagaderes:

En Baveelona, en el Banco Urquijo Catalán, en la Banca Marsaus, Sociedad anómicas Armás-Gari y Banco Hispanio Colorani

En Silisao, en el Banco de Bilhas y en el Banco de Vizcaya.

En Valeucia, en el Banco de Ribos, Bunco de Vizcaya e Enternacional de Industria y Comercia.

En Zaragaza, en el Ronco de Ara-gón, Banco de Bilbao y Banco de Viz-CHVA.

Madrid, 20 de Agesto de 1916.—El Administrador Delegado, Eduardo Ca-

X-3365

### SOCIEDAD REPAROLA DE CONS-TRECCION NAVAL

AMORETACION DE OBLIGACIONES 5 POR 180.— жигдон не 1913

En el surien celebrado en el dia de hoy, en el doraiedho social, segla fué ananciado en la Gacera se Maureo, minnero 217, el eza 50 de Julio Minno, am vezetiado mentizedas les 900 obliexciones convesionadientes a las 66 balas extraídas, según se delalía a conlimación:

Michaelo de las boles.	Nimero de las carigaciones magnificadas.
To the	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
17	161 * 173
22	22 m 22 m 22 m
<b>**</b>	241 a 250
71	701 a 710
:12	1.114 a 1.120
126	1.251 a 1.260

Nimeces de las			e bili	Número de las obligaciones				
bolas.	•		amortinadas.					
	•							
141	- '		1.401	2	1.419			
143			1.121	3	1.130			
128			1.871	a	1.550			
245			2.451	1	2.469			
255			2.551	2	2500			
307			3.061	a	3.579			
344			3.131	<b>a</b>	3.140 3.150			
315 316			3.141 3.151	<b>a</b>	3.160			
321			3.301	a ≗	3.100			
332			3.311	a	3.320			
334			3.331	a	3.340			
353			3.521	a	3.530			
393			3.921	*	3.930			
400			3591	2	4.090			
ŽÕĞ			4.051	-	4.060			
423		Ċ	4.921	<u> </u>	4.730			
433			4.321	2	4.330			
437			1 361	ā	1.573			
451			<del>4.50</del> 1	2	1.510			
161			4.501	_ .B	4.51B			
497			1.951	a	4.970			
514			5.1.31	A	5.113			
538	1.		<u> 5.371</u>	2	5.330			
544			5.431	3	5.440			
548			5,471	a	5.480			
553			5.521	a	5.330			
565			5.641	2	5.658			
505		٠.	5941		5.950			
633			6.321	2	C.330			
637			6.36	A	8.378			
541			£.4B1	4	£413			
644			6.431		6.14D			
787			7.861	\$	7.370			
203		-	R.321	â	1.030			
342			<b>2.41</b> 1	2	8.12B			
454			3.531	4	1512			
303			<b>9.82</b> 1	-2	3.83D			
385			9.041	2	9.050			
925			9.251		3.260			
y se			3.671	2	9.530			
1.039			10.381	a	18.390			
1 032			19,511	2	12.520			
1.054			18.531	A	10.510			
1.050			10.591	a	11.50			
1.003			10.921	а	10.930			
1.196			11.051	a	11.060			
1.121			11,201	3	11.210			
1.136			11.295	*	11.396			
1.335			を を を を を を を を を を を を を を	#	11390			
1.195			11.851	3	(1.35)			
1,279			12,741	雅	12,790			
1,291			12.98t 12.96t	2	12.578			
1.237			12.764	*	14.34			

El page de las anteliches elli ciones se efectuari a partir viti dia i.º de Octobre principa, a maia de 500 pesetres cada una, previa dellac-ción de los impuestos establecidos por el Estado, y mediante factores duplientres, que se recrimenta en les les Establecimientes de page: e ce receiumia en les signes

En Madrid, Boncus: Urquia, Espa-ñel de Criclita, Hispano Americano, Viacasa y Miliana.

En Barreleun: Socieded anonima

Armies Gart. En Billing, Braces: de Vincaya, de Billing, del Comporte y Transpo Vascongade.

En Santander: Banco Mercantil. Les obligaciones amortizadas deberan Mevar unidos todos los expenes. desde el número 35 al 50, ambos inclusive.

Medial 30 to Agents at 1934. CA Vicesecretario, L de Aymenich.

S-375

# unco de Est

	• • •	STUEGIN
•		80 de Agesto de 1930.
ACTIVO		Pasetas
-	580 de Agosto de 1830.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Oro an Caja:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•
Del Tonoro	25.082.669,49	
Deliberco	2.448.454.447,21	2.473_891_707,34
Demantas corrientes	2360,599,64	1
Ourresponsibles gragencias ilel Banco	en elemiranjero:	;
Del Tesero	1:229.881,62	26.480.129.32
Del Banco. Plata		720,073,221,67
DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF		3_667_572,60
Gienter Posturarena el día		13.949.577,72
Descuentos Pagarás del Tesoro, ley de 2 de Agosto de 1	200	690, 786, 244,95 ° 88, 962, 872,79
Contract de complete de comple	252 254 210	
Originas de quentes de crédito con garantia.	A3.934.499,57	164.319.710,43
runges de commende crédito con generite.	2.542.224.799,44	1.101.310.154.41
Creditos disposibles Paratis de présisence non garantis	1.330.024.030,00	39.458.065
Utroseriectes en Carriera		3.701.110,49
Ourresponsales en el Beino Deuta amortizable el 4 per 190 — 1928	************	19,580,319,06
Acciones de la Tompania Arrendataria de Il	n haaa	344.474.903,25 10.500.000
Achimes del Banco de Estado de Marrueros	(DC	10.500.000
Acmenes del Bancolerierior de Espale		.23; 62FD_4800
Assurable at Tesure making, key do 14 de ani	io de 1891	150.000.000
Blemes immedies		. <b>22.340</b> . 77 (2 <b>2.</b>
	30 de Agosto de 19 <b>30.</b>	*
Tenoropitolicae		
Per spensorement distribution of the second	.21,.232,.111,48	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
		# 685 632 710/#3
TRASEVO		Í
	•	Ņ
September 1997 Barron	***********	_177.000_000 j
Formation reserved	**********	33.000.000
Contonie previsition  Contonie previsition  Contonie previsition  Contonie previsition  Contonie previsition	9 Diciembre 1921.	. <u>18.490</u> .490 16.690.000
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4.456.179.200
		<b>92</b> 5,726,503,35
Designation interests with the participant		360_590,84 \$_882_533,82
		21 317 6378
Manageous A hoursteast		16 and 172 25
Disersas cuentas.	· Simere state of Rest	<b>44.65.65,3</b> 2
Aranes publica:	.•	
Spanierie certificate, plate	3 ]	
Su monte comforte de depo-	4 .	
Alleside accounting and feeling 5, 789, 487 &	3 7	· •
Participant the resistance of the control of the co	Ť <b>(</b> -	· •
Marrida de Berrins del Ko-	233.099.798.81	
Removerate alexander Removes	1	•
жите дого на Валла жите-	]	
10 25 25 4		3H.267.1657,96
Streetle orriterie, 200 23, 20 JRS N	·- · · · · ·	
Dit May the May creaming shall Burling a	21.22.1144 🖡	i i
·	_	<del></del>

. 5% y 6 % per 100.—Bradites personales, 6 % per 100.—Per el interventer. El Serretario. Sum Piques Cuit.—V. M. Por el Bobermador Beids. Jenne Guit. -4: 18:22 Por al Robertador Beida.

### MICHIBIA CONSTITUTIONAL DE CHICLANA (CADIZ)

Don Sebastián Martinez de Pinillot y Bel, Tele Superior honorario de Ad ministration civil 3 Alcelob per S. M. de esta ciadad.

diago salier: Que acordedo por esté Excmo. Ayuntamiento la provisión mediante concurso, de una plaza de Médico Accolego, para saistencia a partos de las embarazadas pobres en todo el término municipal, dotada con el haber de 3.360 pesetes sanales, a fin de que los aspirantes a ocupar el baccionado cargo presenten sus ins-baccios en la Secretaria municipal dentre del demino destreinta dias nadurales, contados decile el siguieste el de la inserción del presente anuncio en la Bacera se Manue, dirigidas a esta Alcaldia Presidencia, en papel de la clase actara, deinendo acompañar les signisules placementaciones:

Ser español y mayor de edad. Tedria personal corriente.

Titulo profesional o testimonio no-tarial del mismo.

Certificado de Jonetta conducta sexpedido por la Alcaldia de su residen-

Certificado de carecer de antecerlera tes penales.

Demás documentos que se puedan considerat como méritos y servicios en su profesiée.

### Orden de méritos.

Primero. Los quedieven mayor mimem de mins de ejercicio en un ca-

Segundo. Los hijos de esta locali-Terrero. Los que sem suás jone-

THE 333 770,03

Cuarto. Las que screditen, mediande restificaciones, haber ajercido la especialización escológica en Beneficercia provizzai e municipal.

Quinto. A rigandaled de délates y ios de printires de la especialidad, ar dará preferencia a los Medi as equal pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

En la provisión se establecerá na figuro de preferencia, destinado a dos Médicos que se traften prestando sus serzicios en este Manicipo.

Aguel aspirante a mue se le affindique la piaza, se abligarà a cumplir les delseus que le l'apone el casette Regiornalis y accuration the la Comma-ción municipal para esta clase de Tenriomeries, asi como el distritte de ilas plerectors que se les concelle a esta penoual.

ਵਿੰਦਾਰ ਦੇਦ ਕਾਰਦਾਸ਼ੀਕ ਐਵੀ। ਹਸ਼ਦ ਤਵਲੜੇਸ਼ਿੰਦ ਤਸਸ਼ਸ brado el gasto de inserzión de este

anuncio en vicino periodico vicial. Chiciana, 25 de Agosto de 1938. El Alcalde, Sebastián Marisnoz. T. 3377

### TINDICATURA

Hahiendo fallecido el dia 24 del 34. final el Corredor Colegiado de Comerscio de esta plaza, D. Jesús Jamailes iGonzález, se anuncia al público le 😘 wolnción de su flanza, a los efectos pro-Wenidos en el Código de Comercio. Valencia, 20 de Agosto de 1800

### COMPARIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Pago del cupón de 1º de Octubre de 1930.

El Cousejo de Administración de la Compañía tiene la honra de poner en conodimiento de los señores portadores de Obligaciones que, desde Lo de Cotabre próximo, se pagará el cupón del vencimiento correspondiente a los siguientes valores:

CLASE DE VALORES	NÚMERO del cupóu que vence	VALOR liquido del cupón Peectas
!.* serie, Norte Obligaciones domiciliadas	121 121 169	6,75 4,90 6,76
?. serie, Norte Obligaciones domiciliadas Asturias, 1. hi-Obligaciones domiciliadas Obligaciones domiciliadas Obligaciones no domiciliadas	163 161 101	4,89 6,76 4,92
Asturias, 2. hi- Obligaciones domiciliadas  poteca Obligaciones no domiciliadas  Asturias, 3. hi- Obligaciones domiciliadas  poteca Obligaciones no domiciliadas	95 93 87 87	6,76 4,-9 6,76 4,89
Tudela a Bilbao, 1.* serie	1 <b>29</b> 1 <b>2</b> 9	11 <b>,29</b> 11,29
Tudela a Bilbao, 2.ª serie, residuos	129	Por su valor y equiva- lencia.

Los pagos se efectuarán:

En Madrid: En el Banco de España y en las Oficinas de Títulos que la Compañía tiene instaladas en su estación del Principe Pío y en el Palacio de la Bolsa, calle de Antonio sepra, núm. 1.

En Barceiona: En la Oficina de Titulos instala la en la estación del Norte.

En Valencia: En la Oficina de Títulos que la Compañía tiene instalada en su estanión.

En Bilbac: En el Banco de Bilbac.

En Santander: En el Banco Mercantil y en el Banco de Santander. En Vailadolid, León, San Sebastián y Zaragoza: En las Oficinas de Caja que la

Compañía tiene instata las en sus respectivas estaciones.

En las Sucursales, Agencias y Corresponsales de los Bancos: Español de Crédito, de Bilbao, de Vicaya y Urquijo, en todos los lugares no expresados, y en todas las

Sucursales del Banco de España.

En Francia: Conforme a los anuncios que alli se publiquen. Madrid, 27 de Agosto de 1930. — El Secretario general de la Compañía, Ventura X-3352 González.

### SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONS-TRUCCION NAVAL

Desde el día 15 del actual se satisfarán: el cupón número 39 de los Bonos emitidos por esta Sociedad en 15 de Encro de 1921; el cupón número 28 de los emitidos en 15 de Octubre de 1923 (primera serie), y el cupón número 24 (segunda serie de dicha emisión), puesta en circulación en 15 de Sentiembre de 1924, previa la presenta-ción de los títulos definitivos y me-diante facturas duplicadas, que se facilitaran en los establecimientos de pago siguientes:

En Madrid, Bancos: Urquijo, Español de Credito, Hispano Americano,

Vizcaya y Bilbao.

En Bilbao, Bancos: de Vizcaya, de Bilbao, del Comercio y Urquijo Vascongado.

En Barcelona: Sociedad anónima Arnús Garí.

En Santiender: Banco Mercantil. Del importe del cupón se deducirán

los impuestos vigentes.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1930. Er Vicesecreiario, il de almerich.

LINOLEUM NACIONAL, S. A. Madrid.

RECTIFICACION

En el anuncio de esta Sociedad publicado en el número 242 de la "Gace-ta" del dia 30 de Agosto último, página 596 del anexo único, se ha sufrido un error al consignar que los dos úl-timos números de obligaciones amor-tizadas son los 6,460 al 6,569, que deben

ser los 6.560 al 6.569.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

El Subdirector, Pedro Fernández Losada.

X.—3342 (rectificado).

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 26 del actual, dictada en expediente seguido a instancia de D. Fernando Vera Flo-res, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Nogales, sobre acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa-habitación sita en la villa de Nogales, su calle de Bernáldez, número 10 de gobierno, antes Nueva: que linla: pur la derecha entrando, con doña

Faustina Robles, hoy Ildefonso y Candido Torres; por la izquierda, con la de Cayetano Ramos, hoy la de Fructuoso Tomé Cisnerus, y espaida, con otra de Sebastián Hernández, hoy Matide Dominguez Utrera; ha acordado se cite por medio de la presente a don Francisco Utrera Muñoz, titular de dicha finea, por desconocerse el domici-lio del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la ley de Enjulciamiento civil, a fin de que dentro del término de ciento ochenta dias compa-rezca ante este Juzgado, si quiere alegar su derecho en aludido expediente. Y para que le sirva de cédula de citación expido el presente en Almendra-lejo a 28 de Agosto de 1930.—El Secre-tario, P. H., Narciso García.

X = 3378

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSI-DAD, DE BARCELONA

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta ciudad, en providencia de este dia, dictada en el procedimiento judi-cial sumario de la ley Hipotecaria, promovido por D. Alberto, D. Pedro y don Fernando Fontana Almeda, contra don Francisco y D. Santiago Garriga Presta, se saca por tercera vez a pública subasta, término de veinte días y sin sujeción a tipo, el siguiente inmueble especialmente hipotecado:

Una casa sita en esta ciudad, calle del Conde del Asolto en la norta del conde de

del Conde del Asalto, en la parte de la misma que antes se llamaba culle de Canals, donde está señalada con el nú-mero 162, antes 186, correspondiente a la sección segunda de la demarcación del Registro de la Propiedad de Occidente, compuesta de bajos, primero y segundo pisos, y patio o jardin en la parte de atrás, al pie de la faida de la montaña de Montjuich; de superficie, en junto, 6.417 palmos y 18 centesimos cuadrados, equivalentes a 242 metros y 48 centimetros, y lindante: por el fren-te, Oriente, con dicha calle; por la de-recha saliendo, Mediodía, con honores de los consortes D. José Tarragó y do-na Juana Castells; por la izquierda, Norte, con honores de D. Mateo Pineda, y por el fondo, o detrás, Poniente, con terrenos de la misma procedencia, pro-pios de D. Domingo Vila Jané o sus sucesores.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 30 de Septiembre próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el palacio de Justicia (salón de San Juan), ala dere cha; advirtiéndose que dicho inmuchle sale a subasta sin sujeción a tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del articulo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manificsio en esta Secretaria; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes; entendiéndose que el remaiante los acepia y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el. precio dei remate, y para tomar parte en la misma ha de consignarse previanente en la Caja general de Depósitos de esta provincia, precisamente, una

X- 3374

cantidad igual, por lo menos, al 10 por

100 del tipo de la segunda subasta. Barcelona, 22 de Agosto de 1930.-El Secretario judicial, Antonio Codormitt.

X--3381

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HERVAS

Don José Fernández Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de ;

Hervás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Petra Blázquez Dominguez, soltera, de cuarenta y cinco años de edad, hija de D. Francisco y de doña Juliana, natural y vecina de Zarza de Granadilla, la cual falleció circunstancialmente en Madrid y su calle de Francisco Silvela, número 50, et dia 10 de Diciembre de 1929; habiendo reclamado su herencia, por renunciar a la misma su padre D. Francisco Blázquez Pastor, sus hermanos de doble vinculo D. Alvaro, D. Basiliso, D. Floren-cio, D. Adrián y doña Paula Biazquez Dominguez, conocida esta última con el nombre de Josefa, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Hervas a 25 de Agosto de 1930. — El Juez, José Fernández Her-nando.—El Secretario judicial, Nicome-

des G. Cañardo.

X-3370

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CENTRO, DE MADRID

Por el presente y en virtud de pro-videncia del señor Juez de priniera insancia del distrito del Centro, de esta Corte, fecha 25 del corriente, dic-tada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, promo-vides por el Procurador D. Adolfo Banegil Picazo, en nombre de D. Antonio Jorge Alvarado, contra doña Concepción Beatriz García y García, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por segunda

Juna casa en construcción, sita en esta Corte, calle del Anastasio Aroca; número 7, al extrarradio de la capital, que comprende una superficie de 388 metros 95 centimetros cuadrados. equivalentes a 5.009 pies cuadrados y 68 contesimas, de la cual extensión está ya edificada en cuatro plantas una porción de 341 metros cuadrados, equivalentes a 4.392 pies chadrados, y en planta de atico solamente 267 metros cuadrados, equivalentes a 3.438 pies cuadrados, destinándose el resto de la superficie a cuatro patios.

Para que pueda tener lugar dicho acto se ha señalado el día 29 de Septiembre próximo, a las once de su ma-tana, en la Sala audiencia de este Juzado, sita en la casa número 1 de la cade del General Castaños, bajo las

signientes

CONDICIONES

Primera. La referida casa sale a

subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de 112.500 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas

inferiores a este tipo.

Tercera. Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósi-tos el 10 por 100 de las expresadas

112,500 pesetas; y

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad del Norte, de esta capital, a que se con-trae la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estaran de manifiesto en la Secretaria hasta el acto del remate, y se entendera que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 26 de Agosto de 1930.—El Secretario, P. S., José Hurtado.—Visto bueno: el Juez, (ilegible).

X-3369

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CONGRESO, DE MADRID

Por el presente, que se expide cum-pliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instaucia del distrito del Congreso, de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Bienvenido Moreno, en nombre de D. Eusebio Rubio Santamaría, contra D. Manuel Ugedo Francesch, sobre reclamación de un crédito hipotecario, por el procedimiento sumario a que se refiere el articulo 131 de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, la siguiente finca:

Un solar sito en esta villa y Corte, con fachada en la calle de Arriaza, sin número determinado. Linda: al Sur o derecha, en dos líneas rectas de 27 metros, 40 centimetros y 21 metros y 90 centimetros, respectivamente, con el solar número 4, siendo la primera de ellas normal a la calle de Arriaza, y la segunda al linde Este de la finca; al Oeste o frente, en linea recta de 16 metros, con la calle de Arriaza; al Norte o izquierda, en dos líneas rectas de 27 metros, 40 centimetros y 16 metros y 60 centimetros, respectivamente, con el solar número 6, siendo la primera de estas lineas normal a la calle de Arriaba, y la segunda, al linde Este de la finca, y al Este o testero, en línea recta de 15 metros y 15 centimetros, con terrenos de los baños del Niagara. Este solar encierra una superficie que medida horizontalmente da 730 metros cuadrados con cuatro centésimas de metro cuadrado, equivalentes a 9.402 pies cuadrados con \$1 centesimas de pie cua-

drado. Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendra lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 27 de Septiembre próximo, a las once horas; que el tipo de subasta será el

de tasación, que fué el de 79.924,73 pe-setas, rebajado un 25 por 100, sin que se admita postura inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantida: igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los autos y la certifica-ción del Registro, a que se reflere la re-gla cuarta del articulo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la res-ponsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 30 de Agosto de 1930. — El Secretario, (ilegible).—Visto bueno, el Juez de primera instancia, (ilegible).

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO, DE MADRID

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrite de Palacio, de esta Corte, dictada en 26 de los corrientes, en autos de pro-cedimiento sumario promovidos por D. Francisco Boville Movellán, hos como cesionario el Procurador dor Rafael Martinez Casado, contra don Enrique del Campo Mandly, se sace a la venta por tercera vez en públics subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, una posesión compuesta de varias edificaciones en el término municipal de Collado de Villalba, partido judicial de San Loren-zo del Escorial, provincia de Madrid Está situada en la carretera de Ma drid a Segovia; no tiene número asignado ni se conoce la extensión se perficial exacts, y consta de las si guientes edificaciones:

Una casa de planta baja, al Sur dé la finca total; un pequeño edificio destinado a gallinero; otro edificio en la parte Sur y al Norocste de la finca iotal; una pequeña casilla de ladrillo destinada a casa de máquinas, con un moior, dos bombas y maquinaria eléc-trica para elevación de agua y alumbrado de la finca, que ha sido tasada en la escritura base de este procedi-

miento en 100.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sals audiencia de dicho Juzgado, el día 24 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, debiendo advertirse: los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en le mesa del referido Juzgado o en el es tablecimiento público destinado a efecto el 10 por 100 de 75.000 pese tas, que sirvió de tipo para la segunda subasta; que los antos y la certi-ficación del Registro a que se refiera la regla cuarta dei articuio 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifieste en la Secretaria del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, 💥 que tengan derecho a exigir ninguno otros: que se entenderá que todo I

ditador acepta come bastante la titularion y que las cargas o gravamenes nuieriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiendose que el rematante los acepta y queda sabrogado en la responsabili-dad de los mismos, sin destinarse a su entiretien el precio del remajo; que iste se aprobará en el esso de que la postera inera inderior al tipo de la reganda subasta, transcurridos que sem los nzeve dias que para mesocare pueden, el actor, el dueso de la lnes o un tercero autorizado por ellos, presentar mejor poster.

Macrid, 29 de Agosto de 1930.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—Visto meno: el Juez de primera instancia,

plegible).

X-3371

### PUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRIPO DE LA UNIVERSI-DAD, BE MADRED

Por el presente, en victud de provi-dencia de la dira de hoy por el largas de primera instancia del dis-latto de la Universidad, de esta Corte, en el expediente promovido por D. Luis Vera Martinez, sobre declaración de herriéros abintestato de D. Pantino García Vera, de cuarenta y seis años de edad, natural de Cartagena (Mur-ris), ario de D. Paulino y de deix Fuen-tanta, dificulos, soltero, Medica, se municipa la muerie sin testar de éste, ocurrida en este Corte el dia 2 de Mar-20 de 1930, así como que quien recismo su bereucia es su primo bermano don inis Vera Kartinez; y se hana a los para que comparezcan ante el expresodo Juzgado a recingario, dentro de erinta dias.

Madrid, 11 de Agosta de 1939. — El Inez, M. M. Fermindez Bohriguez.—El Secretario, P. S., (ilegible).

3376

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSI-DAD, DE MADRID

Por el presente, en virtud de providencia dictada hoy por el Inzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los ansos de procedimiento sunario del ar-ticulo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Adolfo. Bañegil, en nombre de D. Ciprimo Másloles Requero, con D. Gamersando Gufiérrez, sobre realización de un préstaillo, se saca de nuevo a la venia en pudica subasta, y por primera vez, la siguiente finca;

Una casa destinada a vaquería y vipienda, sita en férmino municipal de hamartin de la Rosa, barria de Tenau de las Victorias, con facindo prin-npal a la calle de María Jenna, sin mivera delerminado. Constituye una sola-riaria y un pabellón a modo de torreon adyacente, fodo ello adosado a fa medianería izquierda; comprendiendo en la actualidad planta baja, principal y segundo. En la planta baja no hay más me un local para establo de vacas; en a principal, tres piezas para vivienda, son salida a un mirador cerrado de cristales, que da al Mediodia, y en el neumdo, otras tres piezas pera vivien-

da, con haccón corrido, al descubierto. El solar que ocupa hada: al fresse y Oeste, con el eje de la calle de Maria Juana, en linea de 13 metres 75 centimetros; al Norte o izenierda entrando, en linea de 30 metros 30 centimetros, con finca de D. Celedonio Autorán: al Sur o derecha, en linea de 30 metros 70 centimetros, con la calle de Maria Zayas, y al Este o fondo, en longitud de 14 metros, con terremo de doma Gi-mena Garcia Nuño. Las líneas descritas afectan la forma may apposituate a um trapecio, y encierras dentro de su perimetro una superficie de 422 metros cuadrados y 61 decimetros, equivalen-tes a 5.443 pies cuadrados 21 centisimas; de cuya superficie corresponden a la edificación unos 700 pies aproxiundamente. De dicha superficie has de cederse en su dia, para la calle de lia-ria Juana, fi metros y 34 decimelros, o sear 552 pres 45 centesimas, todos cuadrados.

Para la celebración de la menciogada sabesto, que tendré lucar en dicios fuzgado, se suista el día 23 de Scoticadore próximo, a las once y media de su mañana. Servirá de tipo para el **remate l**a cantidad de Zallo pesetas, pactada a dicho efecto en la escritura de presta-120. No se zámitirá postara alguna que sea inferior al mencionado tipo, debiendo los licitadores consignar previamente ca la mesa del Juzgado, para to-mar parte ca la licitación, el 10 por 160 del precio fipo, que les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor podor, sin cuyo re-

Los autos, y la certificación del Registro, a que se refiere la regla enerta del articule 131 de la ley Hipotecaria, estaran de manificato en Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta come bastonie la tituli y que las cargas o gravimenes anteriores, y los preferentes, si los budiere, al crédito del actor, contiguaran subsestentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsa-bilidad de los mismos, sus destinarse a su extinción el precío del remote

Madrid, 23 de Agasto de 1930. — M. M. Fernández Rodriguez.—Por su-plencia, Desiderio S. de Schastian.

3308

### JUZGADO DE PEIMERA INSTANCIA WE OCANA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Ocaña, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de farcio de desamecio, tramitados a justancia del Procurador D. Leandro Sonzářez Alcázar, en nombre y con poder de D. Zacañas Fernández Pardo, con-tra la vecina que fue de Himria de Val-decarábanos, hoy en ignorado dimici-lio, doña Bernarda López Arias, ha acordado se cite a mencionada señora doña Berganda, a fin de que el sea 28 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, comparezen ante la Salaaudiencia de este Juzgado, para que asista a la celebración del juicio verbal que la ley previene, en mencionados anlos; hajo apercibimiento de que sa no comperete se declarará haber lagar al desabucio.

Y para que la citación acordada tenga higar, expido la presente, que se in-

serta en la "Gaceta de Madrid" y la fir-TOPP

X-2372

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA MAGDALENA,

En virtud de providencia dictada noc el Sr. Juez de primera instancia mierino del distrito de la Magdalena, de esta cindad, por ante mi, con ferine de este dia, en los autos juicio ejecutivo que se signen por el procedimiento establecido en la ley Impotecaria, a instancia de D. José Rubio Moñoello, contra R. Namuel de la Faente Herringo, se suez a pública subasta por primera vez, y para sa venta af mejor postor, la facca

signienie:

Finca urbana.—En edificio destigado a casa-venta, l'amada de San José y también del Agaila, di stilo la Caesta de Castillejo o Panoleta, término de la villa de Camas, com un área de 1,305 metros y 10 milimetros cuadrados. Linda: por su faciada, que es el Sur, con la carretera de Sevilia a Huelva y Badajoz; por su derecha entrando, que es el Este, con parte que se segrego de esta finca, perteneciente a dona Espe-ranza Gusierrez Ponce de León, y por su exquierda, que es el Cesse, y por la espania, o sea el Norie, con la baza del Caracellite, de la expresada señora dona Esperanza Gutiérrez.

Para el seto de dicha subasta, y remate, en su caso, que fendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, caile Almirante Apodaca (palacio de Justi-cia), se ha señalado el día 16 de Octuboe préximo, a las doce de su mañana; previniendose a los <del>pre deseem tem</del>as

parte en ella:

A) Que los autos y la certificación del Registro, ordenada por la regla senta del artículo 131, estarán de ma-

piffeste en la Secretaria del que subs-cribe, que comocé del procesimiente. B) Que les titules de propiedad de la expresada finca hisotecada estarán de manifeste en la Secretaria del que sulscribe, para que purdue ser exami-nados por los licitadores que lo descen los que no tendrán denecho a enigir otros.

C) Que ha cargas e gravamenes autorieres, y les preferentes, se les hubiere, al crédito del actor, continuaran subsistentes, entendiendose que el rematante los acepta y quede subrogado en las responsabilidades de ellas, sin destinante a su estimbio el proceso del

D) Que servirà de topo para la subasta el partado en la escritara de constilincion del prenima hipotecario, o sea

el de 66.500 pesetas. E) Que no se admitira posiciras que seam inferiores a sicho tipo; y

F) Que para tomes parte en la su-basta deberán las litiladores exhibit su coloria personal Personal presin-mente en la mesa del Jungado, o en el establecimiento destablado al efecto, una cantidad ignal, por le menos, al 10 por 168 del tipo per que sale, a subasta la fiora, cia cayo requisiro no serán admiticos.

Sevilla, 30 de Agosto de 1930. - El Secretario, Licenciado Antonio Tellez.

X = 300Z

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### CITACIONES

Bajo les apercibinientes procedentes en derecho, se cità y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personts que a continuación se expresan, para que comparezcas el día que se señale, o dentro del término que se fije, a contar desde la fecha de la publicación del anuncia en este periódico eficial, con arregio al ardento 178 de la ley de Enjuiciamiento cristinal, 380 del Código de Insticia Militar y 63 del de Marina.

### 5.283

ALCARAZ Y GARCIA, Antonio; domiciliado últimamente en la calle de Magallanes, número 23, kajo; se le cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Jezgado manicipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de falias número 948; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

### 5.284

ALONSO GIL, José; condenado per daños; comparecerá en termino de cinco dias ante el Inzgado municipal del distráto de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguillera, número 20, segundo; hajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 530 de 1930.

### 5.285

GONZALEZ, Felix, (a) el Feche; domiciliado últimamente en la calle Beire, número 1; se le cita para que el dia 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 361; bajo apercabimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

### 5.286

GIMEFUN, Pilar; domiciliada últimamente en la calle de Inan Pradillo, número 4, hotel; se la cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado saunicipal del distrito de la Universidad, de esta Corie, sito en la cañe de Alberto Aguillera, número 26, segundo, a celebrar juicio de faltas número 733; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiero lugar.

### 5.287

GUTTERREZ VELILLA, Dolores; domiciliada últimamente en Chamantin celebrar inicio de faltas número 1.065, de la Rosa, calle de Aguerre, núm. 3; bajo apercibimiento que, de no hacer-

comparecerá dentro del término de quinto dia ante el Juzgado municipal de dicha villa, sito en la calle de O Donnell, nimero 31, a responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 1.177 del 1929, por lesiones, contra la misma.

9272

### 5.288

HERNANDEZ PEREZ, Julia; domicifiada últimamente en la calle de las Carolinas, número 2; se la cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 207; bajo apercibimiento que de no hacerio le parará el perpuicio a que hubiere lugar.

### 5.289

LATORRE PINAR, Jesús: domiciliado filimamente en Madrid, calle de
Francos Rodriguez, mimero 5; comparecera dentro del término de quinto día ante el Juzgado municipal de
Chamartín de la Rosa, sito en la calle
de O'Donnell, número 34, principal, a
responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 363
del año actual, por estafa, contra el
mismo.

### 5.290

MOLINA GETIERREZ, Amionio; de veintiséis años, soliero, choier, naintral de Madrid; domiciliado últimamente en Madrid, Treviño, 5; comparecerá el dia 26 de Septiembre, y hora de las diez y media, ante el Tribunal municipal del distrito de Chamberi, de esta Corte, sito en la calle de Fuencarial, número 91, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.639, hajo apencibissiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

9323

### 5.291

PACHECO RAMBEZ, D. Angel Custodio; natural de la Habana, hijo de Mannel y de Josefa, soltero, Abogado; domiciliado últimamente en Madrid, Ruencarral, 141 duplicado; comparecerá el día 26 de Septiembre, y hora de las diez y media, ante el Tribunal municipsi del distrito de Chamberi, de esta Corte, sito en la calle de Fuencarral, número 91, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.383, hajo apercibinamento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

9322

### 5.292

PEREZ SANCHEZ, Manuel; mecanico, cuyas demás circunstancias se desronocen; se le cita para que el día 9
de Getubre próximo, y hora de las
diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad,
de esta Corte, sito en la calle de Alberto Agnifera, número 20, segundo, a
celebrar juicio de faltas número 1.065,
bajo apercibimiento mie, de no hacer-

lo, le parará el perjuicio a que hubier re lugar.

#### 5.293

UN TAL JOAQUIN; comparecerá dia 23 del mes de Septiembre, y horre de las diez, ante Tribunal municipal de Chamarin de la Rosa, para celebrar juicio de falias que se sigue por vejación, con el número 1.138 de 1930, contra el mismo.

5.294

SANCHEZ PENA, Jesús, y Julia Goaralez y González, condenados por vejación: comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Agailera, número 20, segundo, bajo apercibimiento de ser declarados rebedes si no lo verifican, cuyo expediente está señalado con el número 476 de 1930.

### 5.295

VILOUTA, Manuel; de veinticinca años, soltero, labrador, hijo de Dolores, nateral y vecimo de Oca, y actualmente en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado municipal de La Estrada, dentro de los ocho dias siguientes al de la última inserción de la presente requisitoria en la Gacera de Manam y Bolefin Oficial de la provincia, a extinguir la pena de veinte dias de arresto carcelario que le fué impuesta en sentencia de 31 de Julio último, dictada en juicio de faltas, sobre lesiones, hajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya ingar en derecho.

\_\_\_\_\_

9320

### AUDIEROLAS TESERTORIALES

### VALLADOLID

D. Alfonso Santa Maria Galan, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sala de lo civil—Señores D. José Lopez Arbizu, D. Manuel Pedregal y Luege, D. Eduardo Divar Martín, don Adolfo Critz-Casado y Orejón y D. Ursicino Gomez Carbajo.—Sentencia número 97.—Registro Iolio 21.—En la ciudad de Valiadolid a 13 de Julio de 1929; en los antos incidentales promovidos ante esta Sala de lo Civil por D. Florencio Prieto Lera, Secretario y vecino de Luyego, representado por el Procurador D. Francisca López Ordónez y defendido por el Letrado D. Manuel Gulión, contra D. José Cordero Alonso, vecino de Quintanilla de Somoza; D. Felipe Blanco Varela, de igual vecindad, representados ambos por el Procurador D. Juan del Campo Divar y Liendidos por el Letrado D. Justo Villannieva Gómez; D. Fabiár Moran Moran, vecino de Luyego; dor Antonio Alonso González, vecino de

(Continúa en la página 18.)

# MINISTERIO DE INSTRUCCION

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑAN

### OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Lista supletoria provisional de los Maestros y Maestras a quienes sólo faltó la puntuación mínima de 25 puntos en uno lo prevenido en la Real orden, núm. 1.040, de 25 de Mayo último (GACETA

****	,		PUNT	JACION			. Pi	UNTUACIO	N
Mamero de	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS EJERCICIOS PROVINCIALES		TOTAL	COMISIONES CENTRALES				
cerdon	-	Primer ejercielo	Segando el oro: eta	Teme: ejereicao	Labores		Prime, ejercicio	Segundo ejercicio	Terce. ejerc <sup>j</sup> elo
	MAESTRAS						·		
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 12 22 22 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 53 6	D.* Eusebia Logroño Irujo. Victoria Caivo Pérez. Pilar Logroño Irujo. Elena Martinez Suárez. Elena Rodriguez Lama. Maria del Consueto Díaz Rodríguez. Josefina Salvatierra Osta. Paulina Gárate Córdoba. Pastora Liñán Rodríguez. María Dionisia Día zFernández. Julia Ezcurra Mendizábal. Carmen Mesa Aguilar. María Concepción Colubi González Enriqueta Soria Ramírez. Dolores Altamírano Durán. María del Rosario Noriega González. María Carmen Saytán Navarro. Angela Llera Gutiérrez. Purificación García de Vega Turrión. Aniceta Sedeña León. Celia Santamaría Mombiedro. María de los Angeles Gómez Blasco Josefa Esqué Rué. Pilar Zulaica Arias. María Jesús Cuesta del Canto. María Mercedes Muñiz Alvarez. María Josefa Gallardo Jiménez. Carmen Granero García. Adela Rovira Pallarés. Aurea Marin García. Encarnación Martinez Meléndez. Guadajupe Blanco Cuende. Felisa Ochoa Vicente. Cecilia María Olmedo Ladreda. Saturnina Iriarte A-raiza. Josefa Martin Cotano.	40 43 50 44 31 50 47 42 40 45 47 49 44 50 35	50 49 50 48 55 50 50 44 50 50 31 46 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	100 100 100 100 100 100 95 100 95 100 98 84 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10	100 100 92 96 100 94 95 100 85 100 85 85 90 100 85 100 76,5 78 98 99 90 100 80 85,25 90 100 80 85 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90	360 294 294 292 295 300 292 280 287 275 284 275 284 275 287 287 286 257 286 253 284 275 286 253 284 275 286 257 286 257 286 257 287 286 257 287 287 287 287 287 288 287 288 288 28	3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	12 16 11 12 12 13 10 25 12 11 25 11 25 25 11 25 25 27 30 16 11 17 25 25 21 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	57 5 50 25 65 19 27 5 27 5 22 60 29 14 5 13 17 25 5 15 17 19 6 25 25 25 8 17 25
17 28 20	Josefina Tejeiro Orosa María Angeles Ruiz Bermúdez Florentina Prieto Garcia Elisenda Page Gallego	48 42 48 49	£0 46 45 48	75 98 95 78	74,5 80 98 84	247,5 266 286 259	33 30 32 31	11 6 õ 26	27 25 32 14
11 12 13 44 15	Rosa Pérez Martinez.  Josefa Busquet Dicente.  María Buendia Villalba.  Manuela García Orts.  Elvira Pardo González.	45 46 45 38 46	31 42 42 37 45	87 94 88 100 100	82 84 95 95 77	245 266 270 270 268	27 30 30 34 34 30	25 8 11 5 11	22 27 25 28 28 25
46 47 48	Bernardina Ruiz Cobo	40 50 42,5	37 45 33.5	95 95 100	72 75 90	244 265 266	26 29 33	30 6 2	17 25 25

# PUBLICA Y BELLAS ARTES

## ZA.—SECCION 12.—PROVISION DE ESCUELAS

### CONVOCADAS POR REAL ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1928

de los tres ejercicios calificados por las Comisiones centrales y que aprobaron los dos restantes, formada de acuerdo con del 24), y guardando el orden de preferencia que establece la convocatoria.

_	·				<u> </u>			<u> </u>
				S	SERVICIO	<b>S</b> .	4.	
TOTAL		Puntuagióp	TOTAL	, E3	STERING	o s	FECHA	PROVINCIA
1	LADIAL	broage	GEASEAI				DEL NACIMIENTO	DONDE ACTUARON
- {				A208	Meses	T)ia:		
-		i <del></del> i				[		
į,		-	·					}
	73	73,5	446.5	»> .	, N	P	4 Marzo 1907	Navarra.
1	68 68	80,5 78,5	442,5 438,5	, ,	*		23 Diciembre 1906	Valladelid.
- 1	71	70,0	938,5 9 436	» »	13)	5	7 Diciembre 1905	Navarra. Orense.
- 1	70	64,5	434,5	3)	3	, ,	129 Enero 1906	Oviedo.
	63	<b>73</b> ,5	428,5	\$ C		20	4 Noviembre 1907	Orense.
	66 71	75 74,5	421 420,75	. 2	9	3 27	23 Septiembre 1905	Navarra.
	70	71,5	417,5	» »	o	3	8 Junio 1907	Burgos. Sevilla.
1	70	65,5	415,5	16	» ·	Ď	128 Marzo 1902	Oviedo
	70 69	60 60 =	414		D	۸.	4 Abril 1906	
3.1	74	69,5 67	412,5 412	* * *	»		6 Agosto 1906	Córdoba. Oviedo.
1//	67	59,5	411,5	<b>6</b>	7	23	5 Junio 1902	Almeria.
H	63	64,5	411,5	)} :	ø	*	3 Junio 1908	Badajoz.
7	64	72	- 411		۵		9 Diciembre 1905	0-1-10
į į	59	65	411	\$ \$	0. D	\$ \$	122 Marzo 1895	Oviedo. Badajoz.
	62	70,5	407,5	,	*	, i	31 Agosto 1907	Oviedo.
	*1	65,5	406,5	· »			11 Febrero 1909	n. 1.,
j	67	80,5	404,5	»		* *	21 Julio 1902	Badajoz. Jaén.
	61	69,5	404.5	»	D	, »	122 Agosto 1889	Oviedo.
ì	66 72	51 70,5	403	<i>5</i>	Ð		9 Febrero 1907	Vizcaya.
ŀ	74	70,5 74	402.5 401	8	9	*	16 Marzo 1906 8 Octubre 1905	Tarragona.
	62	55	401	. <i>n</i>	D .	*	129 Marzo 1906	Guipúzcoa. Oviedo.
- 1	65	58	400	'n	· S	. 4	122 Octubre 1905	Oviedo.
	69	61,5	399,5	* "	4	29	27 Septiembre 1905	Badajoz.
i	71 56	52,5 53,5	396,75 396,5	»	8	* 10	18 Noviembre 1907	Jaén.
1	63	48,5	396.5	. "	,	,10	17 Enero 1907	Alicante. León.
i	67	65	396	*	10	6	30 Enero 1906	Córdoba.
	66 57	72,5 69,5	395,5 395,5	*	ş	<b>»</b> .	26 Junio 1909 3 Marzo 1907	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
ı	74	73	395	3). 19 1	. <i>n</i> : 3)		6 Agosto 1885	Cuenca. Toledo.
	7.1	56,5	394,5	4	2	2	29 Noviembre 1904	Navarra.
	50	51,5	394,5	8	ď	•	4 Enero 1907	Radaioz
	71 61	74,5 65	393 392	,	*)		4 Junio 1909	La Coruña.
	69	36,5	391,5	<b>"</b> 2	)) j	11	23 Marzo 1903 20 Junio 1901	Badajaz
į.	71	61,5	391,5		3	2	1 8 Mayo 1905	Сцепса.
İ	74	72,5	391,5	»	\$	• _	19 Noviembre 1907	Pontevedra.
	63 64	62,5 54,5	391,5 590.5		))		126 Agosto 1908	Barcelona.
į	-67	. 5±,5 53	390,5 - 390	, ,	\$ ₽	, a	16 Junio 1901 4 Diciembre 1907	Cuenca. Castellón.
·	€6	55,5	389,5	2	<b>11</b>	້າ .	14 Febrero 1902	La Coruña.
ı	73	71,5	388,5	•		*	23 Mayo 1907	Sevilla.
	. 60 i	62 60,5	387 386ق	*	, 7		29 Abril 1907 2 Febrero 1905	Leon.
	d	40,0		<b>-</b> 1	-	• •	r w r.chicio 1969.	70418 g2

		PUNTUACION				PUNTUACION			
Número do	NOMBRES Y APELLIDOS	<u>.</u>	recurs I	en iscali	es.	TOTAL	COMMIS.	ioakies dieur	TEALTS
orden		Primer ejercicio	ej e ræi e <b>i o</b>	Tereir (Jene) gi p	Labores		Primer ejeroles	Segundo efe) की घण	Torong njerciole
49 50	D. Leonarda Suárez Méndez Lucia Mercadé Torrellas	4.7 4.2	#0 #0	100	70 83	257 255	32 25	10 25	25 15
51 52	Rafaela Abad Ramírez	24 45	37 50	89 79	100 83	250 257	25 33 31	6 25 27	,°6
<b>53</b>	Felicidad de Felipe Palacios María Oliva Fernandez Alonso	43 46	38 47	93 90	54 73	258 256	25 22 22	25	14
55 56	Elvira Tricas Ibáiz	428 1 43	. <b>48</b> 6 ∶ 30	28 94	100 · (	<b>∌67</b> 251	27	21 27	16
<b>67</b> 58	Autonia López Sánchez	- 31 26	ชัง 45	700 98	6 <del>2</del> 65	253 234	25 38	<b>23</b> 25	256 S
59	Dolores Serrano Lancha	41	35	91	95	262	25	25	16 26
60 61	Maria Luisa Prats Mauri	40 34	50 36 3	72 <b>190</b>	100 92	262 252	29 26	$\frac{7}{12}$	25
62 63	Aurora Núñez de Prado	85 <b>4</b> €	45 48	75 92	78 163	233 243	27 39	25 10	20 ≇5
- 64	Carmen Pantion Fuentes	35	40	83	91	340	25	25	20
65 66	Araceli Orellana Tonda	47 25 ·	<b>39</b> 38	9 <b>09</b> 95	57 100	234 258	33 26	6 21	31 25
68	Conctanza Perez Banticia María Luisa Pérez Ruiz	<del>19</del> ,5 41	45 · · 4	79 98	-85 85	256,5 ≟67	3 <b>6</b> 26	25 :6	.2 15
69	Joaquina Ninot Nolla	37	34	88	71	230	25	30	19 10
70 71	Carmen Díaz Lorda	48	40	100	50	238	25	35 25	10
72	chez Sixta Fernández Herrálz	40 45	32 43	93 80	80 94	245 212	27 27	30	10
73 74	Maria Castrillo Alarcia	280 440	47 28	100 91	50 92	227 251	25 25	30 27	14 21
75	Adela Mancas Zambrano	45	35 35	108	85	265 251	$\frac{25}{25}$	7 25	27 11
76 77	Isabel Chicate Barbero	46 48	-428	96 87	70 60	236	31	25	17
78 79	Natividad Comez García Elena Yague Rulas	346 349	41	92 99	<b>66</b> 78	239 248	25 25	11 25	25 17
80	Encarnación Cabrera Madrid	42,75	41 48	86	80	25.75	25	16	25.
-81 -82	Quiteria Expérez Sauz	48 1 34	43 30	9 <b>3</b>	60 88	244 252	32 30	26 25	15 18
83	Maria Virgina Cotarelo Lombande	47	48	109	80	275	25	25	11
84	Maria del Phar Llanderas Pueyo	421	44	70	92	247	32	25 10	12 25
- 85 86	Filomena Pérez Lépez Carmen Muñoz Martinez	25 25	3Z 35	95 95	80 65	232 220	26 25	20	25 .
87 88	Maria Rivas Pardo	25 350 320	36 35	92 96	75 82	242 252	25 25	21 25	25 11
-89	Jenara Gil Sesé	42	28	98	70	233	29	25 11	11 27
90 91	Francisca Tocina Fernández	25 38	50 <b>45</b>	88 <b>7</b> 0	82 60	245 21 <b>3</b>	30 25	30	* 18
92 93	Julia González González	428 223	45 33	769 95	69 83	236 236	25 28	25 25	15 18
94	Nativided Blanco Rodriguez.	45	15	80 1	90	236 230	31	30	ક
95 <b>9</b> 6	Trinstaria Malco Lizandra	229 225	37 46	90 81	80 75 -	236 224	26 27	25 27	18 8
97 98	Luisa Harrez Garcia	45 37	35 41	74 74	72 79	23 231	26 27	16 25	28 15
99	Carmen Maddenado Ureña	24	47	90 🖠	72	233	25	10 25	25 12
£00 101	Maria Belin Luengas Lapelia	1 <del>.6</del> 27	<b>42</b> <b>2</b> 6,25	7/9 81	98 91	250 235,25	25 32	11	25
102	Pura Almeida Carretero	44	47	20	67	[ <b>≥25</b>	26 33	25 6	ì <b>7</b> - 25
103 104	Amalia Tipes Gil	50 35	43 27	95 79	85 65	273 206	40	8	25
105 166	Beatriz Mondriz Echevarria	40 28	45 38	70 94	72,5 79 -	227,5 239	25 25	13 27	25 15
107	Maria del Pikar Mendoza Avarez	25	50	90	60	235	30 27	5 25	25 14
108 -10 <del>9</del>	Elvira Antoranz Martinez	26 43	36 41	78 62	75 85	215 231	25	25	16
110	Maria de la Cinta Marieca Escada. Maria Encarnación Bianco Casado.	章 50	25 <b>3</b> 8	106 86	65 <b>6</b> 0	215 2 <b>34</b>	27 25	15 6	25 28
111	Paz Satos Begures:	#0	43	75	50	206 218	25 31	25 26	18
#13 114	Piler Villaverde Herran Maria del Piler Peña Martinez	46 25 28	38 28	80 27	60 85	235	29	25	12
115	Sabina Zerdo Maroto Maria de los Bolores Mañoyerro	25	32	<b>66</b> 9	68	202	25	17	30
116	Martin	37	30	i84	50 83	201 215	32 25	12 16	28 25
117 118 119	Dolores Rios Saárez  Adela Pinilla Pinilla  Julia Adelantado Barriel	Los des 59 26	48 28 36	84 70 80	50 70	298 208	28 26	20 25	25 15 _

2024b	Pautución	TOTAL	j	SERVICIO		FECHA	PROVENCIA
·	_ gyzevis	glw Reil	Àño,	Meser	Dine	DEL NACIMIENTO	DONDE ACTUARO
67 65 57 63 72 67 72 70 73 71 68 62 63 72 74 70 70 72 70	61 63,55 76,55 63,5 59 43 60,5 55,5 55,5 64,5 73,5 60,5 73,5 46,5 73,5 73,5 73,5 73,5 73,5 73,5 73,5 73	385 383,5 383,5 383,5 383,5 383,5 382,382,382,382,382,380,5 386,5 379,5 378,5 377,5 377,5 377,5 377,5 377,5 375,5 375,5		) 2 \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	24 \$ 27 \$ 7 6 \$ 18 \$ 23 \$ 3 \$ 22	10 Octubre 1905. 10 Enero 1904 11 Abril 1909 30 Diciembre 1904. 7 Junio 1905. 24 Octubre 1908. 3 Enero 1902. 17 Mayo 1895. 28 Febrero 1898. 8 Febrero 1900. 18 Diciembre 1900. 24 Noviembre 1901. 24 Abril 1909. 22 Octubre 1907. 4 Agosto 1906. 7 Febrero 1898. 12 Agosto 1908. 15 Marzo 1906. 21 Junio 1895. 25 Enero 1908.	Tarragona. Almeria. Albacete. Logroño. Oviedo. Guipúzcoa. Badajoz. Almeria. Toledo. Sevilla. Barcelona. Córdoba. Cáceres. Albacete. Sevilla. Almeria. Madrid. Guadalajara. Málaga.
76 67 69 73 57 61 73 61 67 66 73	60 45,5 78 49,5 49,5 59,5 59,5 54,5 50,5 44,5 50 41	375 274,5 374 · 373,5 372 370,5 320,5 369,5 369 367,25 367	2 1	\$ p	2 3 3 3 3 3 3 3 3 12	15 Julio 1906  2 Agosto 1909 28 Marzo 1908 22 Octubre 1905 27 Enero 1905 20 Mayo 1839 21 Junio 1907 6 Enero 1909 24 Diciembre 1907 22 Diciembre 1908 19 Marzo 1906 22 Mayo 1898 13 Marzo 1904	Zamora. Cuenca. Valladolid. Badajoz. Badajoz. Zamora. Tarragona. Santander. Vizcaya. Malaga.
619617077161558776577699820776766288964738776666676864682	29 49 71,5 50 648,7 50 51,5 52,5 53,5 63,5 63,5 64,7 50,5 50,5 50,5 50,5 50,5 50,5 50,5 50	365 364,5 364,5 364,5 363,5 361,5 361,5 361,5 361,5 361,5 361,5 361,5 361,5 366,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 356,5 357,5 353,5 353,5 353,5 349,5 344,5 344,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 343,5 344,5 343,5 343,5 343,5 343,5 344,5		11 b	11 3 13 3 16 32 25 21 3 3 3 3 3 3 4 3 3 3 4 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	6. Ocimbre 1905. 27 Febrero 1507. 21 Agosto 1906 5 Julio 1907. 15 Agosto 1905. 7 Enero 1906. 13 Abril 1907. 12 Julio 1906. 12 Octubre 1906. 21 Agosto 1905. 15 Mayo 1900. 1 Diciembre 1906. 17 Junio 1904. 5 Junio 1907. 11 Diciembre 1902. 6 Enero 1909. 17 Diciembre 1908. 18 Diciembre 1905. 6 Agosto 1906. 18 Diciembre 1908. 20 Noviembre 1908. 21 Noviembre 1908. 22 Noviembre 1908. 23 Lunio 1909. 24 Diciembre 1903. 25 Junio 1908. 26 Junio 1908. 27 Junio 1908. 28 Junio 1908. 29 Junio 1908. 20 Junio 1908. 20 Junio 1908. 21 Enero 1908. 21 Enero 1908. 22 Junio 1908. 23 Lunio 1908. 24 Marzo 1898. 25 Enero 1908.	Oviedo. Pontevedra. Valencia. Valencia. La Coruña. Tarragona. Zaragoza. Vizcaya. Valla dolid. Santander. Valencia. Toledo. Valencia. Murcia. Almeria. Tarragona. Sevilla. Vizcaya. Malaga. Sevilla. Granada. Barcelona. Ternel. Segovia. Oviedo. Zaragozn Pontevedra. Valladolid. Sevilla.
72 66 73 66	(1),5 57 67 65,5	535,5 338 338 338 537,5	2	3 7	* 13 * 18	\$1 Diciembre 1905. 31 Enero 1906. 8 Noviembre 1907.	Avila. Santiage.

		:	PUNTU	ACION			PUNTUACION		
Varmero	NOMBRES Y APELLIDOS	EJ.	ercicios p	ROVINCIALE	is .	тотав	COMIS	IONES CENT	RALES
d <del>o</del> orden	NOMBIGS 1 AFEBREOS	Primer efercicio	Segundo ejercicio	Tercer cjercielo	Labores		Primer e je rele i o	ejerojejo •jerojejo	Teresa e je rei elo
120	D. Francisca Arnáiz Castellá	40	38	74 :	80	232	25	25	12
121	Felipa Gómez Díaz	34	30	68	95	227	26	25	12
122	Gregoria Verdejo López	33	32	75	90	230 226	25 27	30 11	13 15
123	Eleuteria Bermidez Pérez	29,5 - 35	49 44	100 71	47,5 58	208	27	25	22
124 135	María Cabre Perpina	30	42	88	79	230	25	25	14
126	Salvadora Medinaveitia López	36	35	79	36	186	35	26	12
127	Maria Esperanza Fournier Sanchez	39	37	77	50	203 222	35 25	12	27 25
128	Maria del Milagro Picó Bernabéu	40	32 30	75 65	75 73	217	25 35	• 11 26	7
129 130	Carmen Echarri Equiza	49 36	41	75	70 70	222	25	ii	25
13I	Eusebia A. López Tortola	Los dos	84	65	79	228	29	25	12
132	Maria del Pilar Gómez Llorente	25	27	85	ŕõ	207	25	20	27
133	Antonia Plaza Estacio	30	26	<b>5</b> 8	99	213	36	30	4
134	Luisa Garcia Penabad	32	36	66	88 55	222 188	32 25	5 30	25 10
135	Concepción Alegre Arazo	21 37	22 42	90 50	55 71	209	33	11	27
136 137	Concepción Mont Fornés	40	35	75	52	202	30	25	16
138	Manuela Rio Hermo	30	31	70	78	209	26	5	25
139	Julia Esperanza Gómez de Segura.	36_	34	80	49	199 226	13 27	27	25 25
140	María Asunción Rey Albellena	Los dos	45	92	89		30	5	25 25
141	Elisa Verela Pose	Les des	55 28	77	80 85	212 221	25	16 11	25 25
142 143	Joséfa Maria Martinez Lorente Camila Revaliente Genzález	28 44	30	80 €0	75	202	26	1 3	25
144	Eduarda Sanchez Gran	35	34	75	60	204	25	25	- 17
14.5	Rafaela Cuesta Sanz	27	39	86	45	197	30	11	25
146	Matilde González López	40	45	39	97	221 208	26 25	i 6   25	25 4
147	Mercedes Vispo Villardefrancos	41	27 30	95 75	45 65	196	28	25 25	20
149	Amelia Homero Martinez Paula Amil de Soto	26 33	20	65	82	210	26	, p	27
150	Rosa Adebol Solá	40	32	87	50	209	26	6	25
151	Maria Epitania Manuel Chamorro.	25	45	45	85	200	, <b>4</b> 3	26	4.
152	Celestina García Burillo	28	·· 28	52	80	188	<b>2</b> 5	25	15
153	Consuelo López Cabronero	25	48	47	71	191 190	25 33	22	25 25
l54	Dolores Alonso Martin	35 23	43 27	45 80	67 65	195	30	1 16	25
155 153	Agustina Menéndez Balada		39	59	54	188	27	25	15
157	Ofelia Baño Hernández	40	40	52	67	199	25	12	26
158	Carmen Soler Bellver	17	19	95	65	196	25	10	25
159	Blasa Aranza Leza	39	35	<b>5</b> 0.	70	19 <b>3</b> 178	29 27	11 25	25 19
160	Ascensión Suárez Galarza	24 33	25 46	65 60	64 58	197	33	ร	25
161 162	Carmen Bartra Miguel Natividad Ramos Fernández	24	16	75	68	183	25	7	31
163	Maria Nieves Larma Ortiz	15	25	55	78,75	173,75	25	15	25
164	Carmen Barbero Roldán	43	40	55	40	178	11	32	26 25
165	Juana Cortés Cortés	37	44 31	45 54	39 65	165 187	36 28	11 6	32 32
166	Maria Reyes Gutiérrez Murúa	37 27	26	68	49	170	25	30	10
167 168	Luz V. García Jiménez	. 44.	~~	. "	44		<b>t</b>		ļ -
100	gó	42	33	59	48	182	25	12	36
169	Teodora Aguado Cabrera	15	18	85	48	166	25	25	4
170	Fernanda Barronsoro Calafi	29	27	63	51 20	170	26 26	11 26	$\begin{array}{c} 25 \\ 12 \end{array}$
171	Patrocinio Silva López.	<b>39</b> <b>2</b> 8	4 <u>1</u> 29	64 85	38 40	182 182	) 26 1 27	1 26 1 15	27
172 173	Luisa del Valle Vilianueva	25 35	23	55 55	<b>5</b> 8	171	32	ii .	25
173	Maria del Carmen Gomez Trigue-	•••					1	1	1
<b>-</b>	ros	20	20	45	90	175	30	12	30
175	María del Carmen Casán Cabezas.	19	25	90	<b>5</b> 5	. 189	25	35	3
176	Francisca Arru Sanjuau	18	46	5I	53 90	168	25 96	12 30	25 10
177	Maria Ruhi Matamoros	27	20 24	75 65	80 55	202 172	26 32	25	4
178	Valentina Lôpez Venganzones Angela Azaceta Ruiz	28 24	24 30	55 55	55 46	173	28	12	28
179 180	Rosa Aisala Verdes	24 24	25	60	60	169	<b>2</b> 5	25	I5
181	Andresa Guiral Morén	23	22 · ·	37	70	152	25	25	11
182	María Purificación Reguena Piera.	27	20	60	50	157	25	6 π	25 30
183	Concepción del Valle Villanueva	9 : 44 90	25 20	75 50	40 60	165 152	25 28	5	30 25
184	Encarnación Sanchez Lahuerta	22	20	- 50	<b>4147</b>	194	F 40	i "	4-7

Contra las adjudicaciones provis onales de lugares en la presente lista y sus detalles de puntuación, nombres y apellidos, podrán los interesados ia fecha de aparición en a Gagera de Madrin de los últimos lugares de la lista, según previsuen las Reales órdenes de convocatoria y de 23 de

	Gac	eta de Mad	ria.—Nuii	4. 4 <del>.00</del>	∠ ocy	Hembre	1330 1110.0 41	
			·		SERVICIOS		FECHA	- PROVINCIA
- 1		Pantunción .	TOTAL				FECHA	( 2.0 TH ( )
- 1	TOTAL	previa	GENERAL.	<u> </u>	1		DEL NACIMIENTO	- DONDE ACTUARON
		· .		i: Aŭos	Moser	Díge		
	62	42,5	336,5					Таггадопа.
i	63	45,5	335,5	Ď		*	6 Junio 1902	Madrid. Valencia.
i	68	36	334	,	*	» _		Las Palmas.
i	83 74	44,5 5 l	333,5 333	3) 3)	2	1	19 Octubre 1904	Tarragona.
	61	39	333		\$	•	1 2 Octubre 1904	i Barceiona.
1	6 <u>1</u> 73	72,5	331,5	» 1		D.	28 Abril 1906	Guipúz¢oα.
j	74	53,5	330,5	,	<b>*</b>	•	05 37 4007	Avila. Valencia.
- 1	61 68	47,5 45	339,5 330	* 2	5	* 7	27 Marzo 1907 5 Diciembre 1905	Navarra.
i	61	45	329		11		14 Agosto 1905	Cuenca.
- 1	66	35	329	,			30 Diciembre 1904	Salamanca.
	72	47	326	1	2	2	19 Marzo 1990	Valencia.
	64	49	326	,	10	19	8 Encro 1908	Lindad Real.
- 1	62	42	326 325,5	,	3	*	4 Junio 1908	Valencia.
- 1	65 71	72,5 54,5	325,5	, ,	*	1 %	23 Septiembre 1906	Barcelona.
- 1	71	50,5	223,5	1	11	15	4 Marzo 1904	Tarragona.
Ì	<b>6</b> 6	58	323	,	*	<b>3</b> >	18 Septiembre 1907	Pontevedra.
Į	65	57,5	321,5	٠	. 3	*	22 Junio 1907	Guipúzcoa.
1	167	38,5	321,5 3 1	6	*3	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	9 Mayo 1907 1 Octubre 1885	Santiago.
į	71 61	<b>3</b> 8 39	321	, ,		, "	28 Fnero 1903 2 Septiembre 1907	Valencia.
1	51	60	320	»		*	2 Septiembre 1907	Sevilla.
4	67	47	318	5	6	20		Valencia. Valladolid.
- 1	66 57	53 37,5	316 315,5	" 2	6	* 7	28 Abril 1901	Lugo.
ı	54	53,5	315,5	, <b>-</b>	, °	, ,		Avila.
1	73 53	46,5	3(5)5	,		D		Valencia.
1	53	50,5	313,5	3	$\frac{2}{2}$	1 2 1	17 Octubre 1899	Pontevedra.
	57	46	312	ļ *	. 2	15	11 Junio 1896 12 Mayo 1899	Cáceres.
	73 65	.39 58,5	- 312 311,5	] ,	7	) <i>}</i>	1 6 Abril 1906	Zaragoza.
- 1	72	485	311,5		•	;	7 Diciembre 1899	Almería.
	72 69	51,5	310,5	0	*	'n	9 Agosto 1905	Barcelona.
1	71	44	310	,	, 2	,	10 Junio 1907 2 Diciembre 1907	, vajencia. I Tarragona
1	67 63	53 43,5	306 305,5	) }	<b>*</b>	21	29 Octubre 1906	Alicante.
Į	60	49	305	,	. 9	,	4 Octubre 1899	Valencia.
1	65	46	304	4	6	17		Navarra.
	71	54 40	303 303	,	,	*	17 Diciembre 1907	Barcelona
- 1	66 63	. 55,5	301,5	"	•	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Almeria.
	65	63	301,75	0	Ð	»	14 Septiembre 1908	Burgos.
	69	54,5	301,5		<b>→</b>	*	7 7000	Alava.
Ì	72	63,5	300,5	) »	<b>*</b>	*	14 Marzo 1908	Baleares. Alava.
	66 65	46 60	299 295	*	∌ " •	*	17 Octubre 1906	Tarragona.
	73	37,5	292,5	,		ı,	6 Mayo 1908	Barcelona.
-	54	71,5	291,5	, »	9	ő	28 Diciembre 1907	Toledo.
	62	58,5	991,5		,	»	27 Noviembre 1905	Guipúzcoa.
1	64	45	291	1 1	8	23	8 Noviembre 1896 5 Diciembre 1905	Huesca. Valencia.
]	69 68	40 51	291 290	,		, ,	15 Agosto 1907	Guipúzcon
]	73	40,5	287,5	,	•		11 Febrero 1897	Cádiz.
	63	35	287	,	Ď		12 Noviembre 1907	Valencia.
Ì	62	55,5	285,5	1	4	21		Lérida. Parcelon
į	66	14	282 281		\$ 1	°10	2 Agosto 1892 6 Noviembre 1905	Barcelon: Valladolid.
	61 68	48 37,5	251 278,5	,		,10	Q Mortemble 1900	Alava.
ł	65	44	278	,	•	,	16 Abril 1907	Татгадона
i	61	48	261	•	, ,	» 	10 Septiembre 1905	Zaragoza. Volladolid
ļ	56 60	48 31	261 256		7	23	25 Octubre 1891	l Valladolid.   Valencia.
ļ	60 59	31 »	211 211	,		» 10	30 Abril 1904	Barcelona.
1	, v	· "	·	[	i .	} <u> </u>	1	I

precentar ceclamaciones, si hobiere tugar, ante la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince d'as naturales, contados des Mayo último.—Ladrid, 18 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Priaranza de la Valduerna; D. Dictino Fernández Lera, vecino de Villar de Rolfer; D. Federico Martínez Pérez, zecino de Quintanilla de Somoza; don Andrés Martínez Lera, de igual vecinitad; D. Antonio Rio Otero, vecino de Luyego; D. Manuel Cordero Puentes, vecino de Viltalibre de Somoza, y don Jesús Lera Guerra, vecino de Tabuyo del Monte, todos mayores de edad, propietarios, Conceiales que son o fueron del Ayuntamiento de Luyego; habiéndose allanado a la demanda los siete últimos, sobre responsabilidad civil de los demandados y pago de canlidad:

Resultando que en 11 de Octubre de 1928 el Procurador D. Francisco López Ordóñez, en numbre y con poder de D. Fiorencio Prieto Lera, presentó ante este Tribunal demanda que aporá en los cigninates beches

ente este Tribunal demanda que apo-yó en los signientes bechos: Primero. Su representado D. Flo-rencio Prieto Lera fué nombrado Sepretario interino del Ayuntamiento de Luyego el día 9 de Junio de 1901, pasando a ocupar el cargo en propiedad an el mes de Octubre de 1902, vinien-do desde entonces desempeñando la Secretaria con arreglo a las disposiciones legales y a satisfacción de las dislintas Corporaciones que se sucedieon y de sus Presidentes. No se acompañan los nombramientos originales. anto interino como en propiedad, por haberlos remitido a la Dirección general de Administración local, en cumplimiento de las disposiciones vigen-les, a fin de que se incluyera en el es-talafón general de Secretarios muni-cipales, ni certificación de actas de su nombramiento por no habérsele faci-litado, a pesar de pedirlas con opor-tanidad, y en su defecto hace designación de los libros de actas del Ayunlamiento de Luyego en los años 1901 1902, como así bien los nombramien-los originales existentes en la Dirección de Administraciós.

Segundo. El día 19 de Junio de 1925, el Alcalde de Luyego, D. José Cordero Alonso, acordó suspender a don Florencio Prieto Lera en el cargo de Secretario, confirmado por la Comitión municipal Permanente. El Ayuntamiento pleno, en sesién de 1.º de Julio, acordó desestimar la reposición entablada por el señor Prieto Lera y que fué fallado el día 22 de Agosto de 1925; que ha sido esteril la petición de su representado de copias o traslados de los acuerdos referidos, pues bodas le fueron sistemáticamente negadas, por lo que reitera la designación hecha anteriormente de los libros de actas del Ayuntamiento de Luyego y de los expedientes y documentos existentes en la Secretaria del Ayunta-

miento.

Tercero. Tanto el día 19 de Junio de 1925 como el 22 de Agosto del mismo año y en los que mediaron entre ambos y en los sucesivos, componían la Corporación municipal de Luyego, los señores siguientes: Alcalde, don losé Cordero Alopso; primer Teniente Alcalde, D. Fabian Morán, y Concejales, D. Antonio Alonso González, don Dictino Fernández Lera, D. Federico Martines Pérez, D. Andrés Martinez Lera, D. Antonio Río Otero, D. Manuel Cordero Puente y D. Jesús Lera Guerra.

Cuarto. El sueldo asignado a la l

plaza de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, fué de 3.500 pesetas hasta el día 1.º de Junio de 1925, y desde este día la corresponden el de 4.000 pesetas, más 500 pesetas que en la propia fecha hubiera comenzado a a percibir el Sr. Prieto Lera, por el primer quinquenio de servicios, haciendo un total de 4.500 pesetas que le corresponden cobrar desde entonces.

Quinto. En sesión extraordinaria del día 22 de Agosto de 1925, a la que asistieron el Alcalde y Concejales, que en el hecho preanterior se expresan y contra los que se dirige esta demanda, el Ayuntamiento Pleno, tomó el acuerdo de destituir a su representado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, votando el acuerdo todos los demandados.

Sexto. D. Florencio Prieto hubo de cesar en su desempeño, dejando de percihir sus haberes desde el día 19 de Junio de 1925. Los correspondientes a este día fueron ios últimos que quedó.

Séptimo. La destitución fué arbitraria e ilegal, vulneradora de cuantos preceptos la regulan por lo que el Secretario destituído preparó e interpuso conira ella, previo cumplimiento de los trámites prevenidos, el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial de León, recurso que fué resuelto en definitiva por sentencia de 14 de Octubre de 1927, cuya parte dispositiva dice:

"Faliamos que debemos anular y anulamos, dejandolo sin ningún efecto, el
acuerdo adoptado por el Pleno del
Ayuntamiento de Luyego, en su sesión extraordinaria de 22 de Agosto
de 1925, por el que destituyó de su
cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Florencio
Prieto Lera, sin expresa condena de
costas, ya que no ha sido parte la Corporación demandada." Acompaño copia
simple de la sentencia, por carecer de
otra feliaciente y haciendo designación del original en la Secretaria del
Tribunal de la Contenciosoadministrativo de León. La expresada sentencia
se notifico al Procurador del recurrente el día 18 del propio mes de
Octubre.

Octavo. El sueldo a percibir por el Sr. Prieto Lera desde el día 19 de Junio de 1925 en adelante, según las disposiciones aplicables y los presupuestos municipales es el siguiente:

disposiciones aplicables y los presupuestos municipales es el siguiente:

Dede el 19 de Julio, a razón de
3.500 pescias al año, con descuento del
ocho cuarenta por ciento, que dan liquidas a percibir al año i.216 pesetas,
equivalentes a ocho pesetas y setenta
y ocho centimos diarios, que en diez
días suman 87 pesetas y 88 centimos;
que desde el dia 1º de Julio de 1925, según la escala del número de habitantes
de cada Ayuntamiento, establecida en el
Reglamento de Secretarios, el sueldo
correspondiente a la plaza es de 4.000
pesetas, más 500 que había de percibir el Sr. Prieto por el primer quinquento de servicios, en total 4.500 pesetas, y deducidas de ellas las 378 pesetas, del descuento del ocho cuarenta que le grava, quedan liquidas a percibir hasta el día 20 de Junio de 1926,
4.122 pesetas. Desde entonces en adelante la cantidad a percibir es la misma de 4.500 pesetas al año, previa de-

ducción del ocho cuarenta por ciento de descuento.

Todas estas cantidades las ha dejado de percibir el demandante por culpa exclusiva de los demandados, a
quien se reclama ahora su pago, exigiéndoles la responsabilidad civil que,
como Alcalde, Tenientes de Alcalde y
Concejales del Ayuntamiento de Luyego, contrajeron; responsabilidad que,
de manera inmediata se-traduce en la
obligación de indemnizar al actor los
daños y perjuicios que se le irrogaron
con motivo de la suspensión, y consisten por ahora los materialmente
apreciables en el pago de los sueldos

que ha dejado de percibir. Noveno. Aunque el juicio que se inicia en esta demanda no requiere la celebración de previo acto conciliatario, se intentó, sin embargo, con objeto de agotar los procedimientos amistosos para lograr de los demandados el cumplimento de sus obligaciones. En la necesidad de señalar una fecha para hacer el cálculo definitivo de las cantidades en ella debidas por razón de sueldos, se eligió la de 25 de Sep-tiembre de este año, hasta cuya fecha el importe de los sueldos dejados de percibir por el demandante era de 13.417 pesetas y cinco centimos. A más de ellas, se reclaman solidariamente de los demandados el importe de los sueldos que no perciba el actor hasta que se le dé de muevo posesión de su cargo de Secretario del Ayuntamineto de Luyego, reponiendo en el mismo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contenciosoadministrativo de León de que queda hecho mérito, a cuyo cumplimiento tan tenaz y contumazmente se resisten los demandados. Y después de invocar como fundamentos de derecho los que creyó oportunos, citando entre ellos el artículo 1.962 del Código civil, 1.089, 1.101, 1.106 del propio Código; el 258 del Estatuto municipal; los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 5 de Abril de 1964, y el 10 pare el Registrante de su ejecución; los ra el Regiamento de su ejecución; los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, y los artículos 11 de la ley y 4.º del Reglamento precitado; el título tercero, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, 37 del Reglamento de Secretarios municipales y las sentencias de la Sa-la tercera del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1924, 12 de Febrero de 1926, 26 de Abril y 14 de Diciembre de 1927, y la de la Sala primera de 14 de Febrero de 1928. Suplicó que, previo emplazamiento de los demandados mencionados, se admitiera la demanda, y a su tiempo se dictara sentencia declarando a los demandados inclusivamentos de la composición del composición de la composición del composición de la comp cursos en responsabilidad civil por la suspensión y destitución de D. Floren-cio Prieto del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, y conde-nándoles, como consecuencia de tal declaración, a indemnizarle y resar-cirle de los daños y perjuicios que con elias le originaron, pagandole mancomunada y solidariamente el importe de los sueldos que debió perci-bir como Secretario de mencionado Ayuntamiento desde el dia 24 de Ju-nio de 1925 inclusive, basta que le reponga en dicho cargo, conforme a lo mandado en la sentencia del Tribinal provincial de la Contenciosoadministrativo de León y lo alegado en este escrito; imponiendo igualmente las

costas de esta litis a los demandados: Resultando que al anterior escritoacompaño los documentos signientes, además del poder a favor del Proca-

Primero. Una copia de la sestencia recaista en el recurso contencionadrainissituativo, interpresto ante el Tribunal provincial de León por D. Florencio Prieto Lera, en nombre propio, contra resolución del Ayuntamento de
Luyego de fecha 22 de Agosto de 1925, cuya sentencia, que es de Icria; 14 de
Ocimbre de 1927, annia, dejandolo sin
ringún valor ni efecto el acuerdo
adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Luyego en su sesión extraordinaria del 22 de Agosto de 1925, por el que destituyó de su cargo de
Secretario de dicho Ayuntamiento al
recurrente D. Florencio Prieto Lera, sin expresa condena en costas, ya que
no fue parte la Corporación demandada.

Segundo. Una certificación expedida por el Juez municipal y Secretario de Luyego, acreditativa del acto de conciliación celebrado en 11 de Octubre de 1928 entre el demandante y los demandados en los presentes autos sobre lo que es objeto de la demanda, de la cual no resulta avenencia:

Resultando que admitida la demanda y emplazados los demandados don José Cordero Alonso, D. Feirpe Blanco Narela, D. Fabián Morán Morán, D. Antonio Alonso González, D. Dictino Fernández Leva, D. Federico Martínez Pérez, D. Andrés Martinez Lera, D. Antonio Río Otero, D. Manuel Cordero Puente y D. Jesús Leva Guerra, comparecieron bajo la representación del Procurador Sr. Campo Divar, y en con-

Procurador Sr. Campo Divar, y en concepto en que fueron demandados don José Cordero Alonso y D. Felipe Blanco Varela, habiendose allanado a la demanda los demás demandados, presentandose por mencionado Procurador Sr. Campo Divar, en 27 de Diciembre de 1928, el eportuno escrito de contestación a la demanda, y alegando

como bechos:

Primero. No puede mostrar su conformidad con el hecho correlativo de la demanda, en casato se refiere a que el demandante, D. Florencio Prieto Lera, Secretario que fué del Ayuntamiento de Luyego, desempeño siempre la Secretaria con arregio a las disposiciones que se sucedieron y sus Presidentes, pues de los documentos públicos que acompaña bajo los mimeros mo dos se dedute todo lo contrario. y dos se deduce todo in commune. Asi del primero resulta que el referido Secretario, actual detuandante, tré suspendido de empleo y sueldo por treinta dias est el 250 1966, por faitos de desobediencia; y del segundo se infiere que en el año 1907 volvio a ser suspendido por otro plato igual el referido Secretario, en virtud de estar procesado por cohecho y otras faltas. De agui se deduce claramente que el citado Secretario, boy demandante, era una persona aux poco recomendable para regeniar la Secretaria del Ayun-tamiento de Luyego, y no es de extrahar que lodas las medidas que se pusieran en práctica para expulsar a dicho funcionario parecieran pocas en relacion con la conducta moral del

Segundo. Es cierto que el 19 de Junio del año 1925, el Alcalde del Ayuntamiento de Luyego. D. José Cordero Alonso. acordo suspender a D. Floren-

em Prieto en el cargo de Secretario de aquella Corporación, acuerdo confirmado por la Comisión mandrigal permaneule; que posteriormente, y previa formación de expediente, en sessión extraorcinaria del plese, convocada el 22 de Agosto del missio año, se acordó per "misminidad" la destitución del recurrente de se cargo de Secretario del expresado Ayuntamento, por las faltas que contra el mismo apprecian como cargos del expediente, que se reducian a las siguientes: primero: negligencia y faita de ceio en el desembeño de su cargo; segundo, cieran fregularicades cometidas; fercero, descripcio sanoltáneo de los cargos de Secretario del Ayuntamento y del Juzgado nmnicipal; cuarto, mala conducta moral; quinto, haber sido suspendido de su cargo como consecuencia del procesa-miento decretado contra el mismo por el Sr. Juez de primera instancia de Astorga, y sexto, por haber ejercido presión sobre persones que no le eran adictas, excitando también al público para fornular denuncias contra el señor Cara parroco.

Esto aparece probado con la certificación de la sentencia del Pribunal provincial de lo Contenciosoadianistrativo de León, que el actor ha acompañado con la demanda, invitándote e que acompañe en el período de prueba res-

timonio fehaciente.

Es completamente inexacta la afirmación gramita que hace el actor de que no se le hubiesen facilitado las certificaciones ui las copias o traslados de los nombramientos y acuerdos a que se reflere, pues le invitamos para que presente en el período de prueba los recibos justificativos de haber presentado las correspondientes instancias en el Ayuntamiento solicitando los documentos aludidos.

Estamos completamente franquilos, sobre este particular, que el actor dará

la callada por respuesta.

Tercero. Conforme con el hecho co-

rrelativo de la demanda.

Cuarto. No puede mostrar su conformidad con el hecho correlativo de la demanda por no haberlo instificado, como debió hacerlo, acompañando uma certificación del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, con relación al presupuesto ordinario formado por el Ayuntaniento de Layego y assorinado por la Delegación de Hacienda de León, relativa a los años 1825 hasta la fecha.

¿O es que también el Jele de la Sección provincial de León le negó sistemáticamente la citada contificación?

Acerca del quinquenio a que, según el actor, tenta derecho, lo primero es que se consigne en el presupuesto y que se specuebe por la Superioridad; por lo que es necesario que el actor agote primeramente la via gubernativa, reclamando que se consignase en presupuesto ese diferencia, pues é el Ayuntamiento no está facultado para pagar más que lo consignado en el mismo, menos los Concepties, miembres de la Corporación.

Quinto. Conforme con el heche correlativo de la demanda.

Pero es de advertir que, tanto el Alcalde como los Concejales que volaron el actirdo, lo hicieron con arregio a su conciencia y a elencia cierta de ens civalian con arregio a la ley, en victud de los cargos tan terminantes que, no solamente constaban en el expeniente administrativo, sino que les constaban a ellos, por ser vecinos del demanciado. Por lo tento, no babe maticia, megligencia o ignorancia inexcusables, pues cien veces que se encontracen en las mannas condiciones, obras famias barbiesen lecho lo mismo, pues lo contrario repugnaria a su consistere delrombres homados y funtos.

Sexto. Por consiguiente, no es cierto que la destitución fuese arbitraria e liegal; es verdad que contra ese acuerdo se inferpuso, con fecha 4 de No-viembre de 1925, recurso confencioso-administrativo aute et Tribunal provincial de León, que fué resulto deli-mivamente por sentencia de 14 de Octubre de 1927, declarando pulo el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego; perc no es menos cierto que en dicha resalución, en su segundo Considerando. establicce responsabilidad para el Se-cretario, siguiera se consideren come faltas leves; y, además, establece en sa cuarto Considerando que como el actor no ha solicitado el perciño de los haberes como Secretario desfituido, no ha lugar a hacer declaración de ninguna clase.

Séptimo. Respecto de los sueldos nos atenemos a la consignación en el hecho cuarto de esta contestación, negando terminantemente que las cantidades que ha dejado de percibir el actor tuvieran la culpa los demandados, sino el propio actor, que se hizo accesion el propio actor el propio ac

dor por se conducta-

Octavo. El acto de conciliación celebrado innecesariamente en esta clase de asuntos, fue una amenaza fanzado contra los demandados con el objeto de amedrentarlos, y consigniendo depusiesen su actitud, digna y insticieraprevia la promeza de no seguir el juicio contra ellos.

A pesar de que en el acto de consi liación no surtió efecto tali estratage ma, sia embargo, una vez presentada la demanda en esta Sala de lo Civil, y luego que fizeron emplazados, se praseniorea eche de ciles con un escrito allocóndose a la demando, no sia activi tener earta de pago de la cantidad que les pudiera corresponder pagar en su dia esya carta de pago se la entrest el Secretario demondante a condución de que depuniesem su actionit. Si not el tiennyo nos sará la ramin. Sofamente el Alcalde y el primer Temente Alcalde conscientes de sus deberes y derechos no se prestaron a esas magninaciones. consistiento mies sobreflever les per nurles de un procedimiento civil qui claudicar vergonzousmeste.

Novena. El espediente gabernative origen de esta demanda obra en la Presidencia del Consejo de Ministros, pendiente de resolución del mismo, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Luyego de 10 de Noviembre de 1721, en que se acogió al decrato-ley de 14 de Octubre de 1726, que frata de la mejecución de las sentencias del Tribunal Contenciosoadministrativo. Este hecho lo acredita con la certificación que acompaño bajo el número tres. En le actualidad, el Sr. Juez de instrucción de Astorga está instruyendo sumario por falsedad de varios apéndices de amiliaramiento, de cuyo delito supone

culpable al actor, D. Florencio Prieto Lera.

Designa la Secretaria de dicho Juzgado, a los efectos procesales oportuios:

"Fundamentos de derecho:

Primero. A) Falta de acción.-La parte actora funda su acción, para solizitar la condena de los demandados, en los articulos 1.902, en relación con el 1.089 del Código civil; 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos; 1.º y 2.º de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año.

Pues bien: del estudio reflexivo de estos preceptos legales, en relación con los hechos, deducimos nosotros la falta de acción en la presente litis.

Segundo. Tauto el articulo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 como su correlativo del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, establecen la abligación, por parte de todos los funcionarios administrativos que en el ejercicio de su cargo inirinjan con actos u omisiones algún precepto legal, de resarcir al perjudicado de los daños 🗴 perjuicios, establecidos en el juicio, que por la infracción cometida se le bayan causado; determinándose en el articulo 2.º del citado Reglamento que se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso; y en el caso presente, la parte actora, ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho, no dice cuál ha sido el precepto legal expreso infringido, para luego poder examinar si hubo culpa o negligencia, etro de los requisitos indispensables para que pueda prosperar la acción de responsabilidad civil,

Tercero. Interpretando recta y ade-cuadamente los artículos de la ley de 5 de Abril de 1904 y de su Reglamento, citados en los fundamento anteriores, debe entenderse, y así se ha entendido siempre cuando se ha tratado de exigir responsabilidad civil a los funcionarios públicos, que la infracción del precepto legal expreso, base de la responsabilidad civil a los funcionarios públicos, ha de ser una infracción no-toria, clara y terminante de la ley, cometida por malicia, negligencia o igno-rancia inexcusable (por eso se aplican los preceptos del artículo 1.902, en relación con el 1.089 del Código civil), sin que de ningún modo puedan estimarse comprendidos en aquellos prereptos las resoluciones adoptadas por los funcionarios aplicando las leyes en la forma que han creido más conforme zon su sentido jurídico, aunque hayan procedido con error humanamente explicable, rectificado por el Superior en el procedimiento adecuado, ya que si Befecto constituye en las leyes dejar desamparados al particular contra los desafueros de los funcionarios, poco prudente es obligar al funcionario a resolver ante la amenaza de una posible responsabilidad civil, si sus resoluriones adoptadas con buena fe y con el propósito de acierto, llegan a ser revocadas, por considerarlas sus superiores equivocadas.

Esta dectrina, racional y lógica, está corroborada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, cuando re-gula la acción de responsabilidad civil rentra Jueces y Magistrados, que por medegia es de aplicación al caso ac-

tual, habiéndose dictado la de 28 de Septiembre de 1928, que establece que para que origine la responsabilidad la negligencia o ignorancia, han de tener caracteres de una evidencia notoria, porque lo que constituye base de esta clase de responsabilidad es aquella ignorancia, tan extraordinaria y supina, que sea totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud, aunque esté des-arrollado con error de concepto o de interpretación.

Cuarto. Es cierto que el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de León ha dejado sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, que motiva esta litis; pero también es indudable que del segundo Considerando de la sentencia se deduce que los hechos imputados al actor en su cargo de Secretario del citado Ayuntamiento merecen la consideración de faltus leves, y ya de esto lógicamente se inficre que no puede existir culpa o negligencia en los actos realizados por los demandados, pues a lo sumo ha habido un error en la interpretación de los preceptos legales, en relación con los hechos; error que carece de importancia en estos casos, en donde un mismo becho puede dar origen a falta leve o grave, según la apreciación subjetiva y la conciencia del juzgador; per elem-plo, la desobediencia grave produce la destitución de un Secretario. ¿Y quién puede apreciar en multitud de casos la grave de la menos grave? Si un Ayuntamiento la considerase grave y destituyese a un Secretario y luego el Fribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, teniendo clemencia del encartado, la considerase menos grave, ¿podría considerarse a los Concejales que votaron el acuerdo como responsables civilmente de los daños y per-juicios causados por culpa y negligencia? Sería verdaderamente monstruoso y contrario a los principios más elementales de la justicia y equidad.

Vamos ahora a examinar muy escuetamente el caso de autos origen de esta litis, para luego deducir de los hechos si pudo haber culpa o negligencia engendradora de responsabilidad civil.

En el hecho cuarto de nuestro escrito expusimos los cargos que existían en el expediente de destitución del actor, según aparecen descritos en el primer Resultando de la sentencia, cuya copia simple acompañó el demandante, cuyas faltas las consideró el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de eón como Seves.

Acatando la resolución de este Tribunal, séanos permitido señalar algunas de elias, para que se comprenda si hubo malicia en la aplicación de los hechos. Así vemos: primero, que el referido Secretario era a la vez del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, en el pueblo, mayor de 2.000 habitantes. Esta causa es de incompatibilidad, con arreglo al articulo 35 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1921, y con arregio al número cuarto del artículo 237 del Estatuto municipal, puede ser considerada como falta grave y proceder su destitución con arreglo al artículo 256 del citado Estatuto v 49 del Reglamento. Pues bien: ¿en qué ha estribado que se le considerase o no falta grave? En la "ocultación maliciosa" que previene el precepto del Estatuto municipal antes citado. Los Concejales del Ayuntamiento de Luyego lo han considerado así, pues nadie major que los que conviven con el infractor pueden tener mejores elementos de juicio para depurar responsabilidades de orden moral, que son las que resultan de los expedientes; en cambio, el Tribunal provincial no tuvo a bien declarar "tal malicia". Pero aunque así fuera, ¿existe violación de un precepto legal expreso? ¿No es más bien cuestión de interpretación de un hecho? Segundo, la negligencia, falta de celo y mala conducta moral se pueden apreciar por los hechos plasmados en las declaraciones de testigos consignados en el expediente; pero nadie mejor puede tener conciencia de eso que los juzgadores, sus convecinos, y Jefes de Administración

municipal.

Pues bien, según el articulo 49 del referido Reglamento de Secretarios, es causa grave, que merece la destitución, los vicios o actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepio publico, cuya apreciación, como comprenderá la Sala perfeciamente, es perso-nalisima y subjetiva, dando lugar a interpretaciones diversas. No hace mu-cho tiempo, el Letrado que subscribe, formando parte del Tribunal de lo Contenciosoadministrativo de esta provincia, se discutió y falló el asunto de la destitución de un Secretario de Ayuntamiento, en donde el principal cargo era el de ser "borracho". ¿Cuándo se podia considerar como reiterado esevicio? ¿Cuándo se podia considerar que ese vicio le hacia desmerceer en el concepto público? Era muy discutible. Se revoco el acuerdo del Ayuntamiento que le había destituído, y, siguiendo el camino emprendido por el demandante, D. Florencio Prieto Lera, pudo solicitar los daños y perjuicios a los Concejales que votaron aquel acuerdo, conocedor como nadie de cuándo y cómo se embriagaba el referido funcionario; tercero, otra falta grave, fiada en el artículo 49 dei citado Reglamento de Secretarios, es la de la reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

En el caso actual, por las tres certificaciones que se acompañan a este escrito, que se ve que ha sido corregido tres veces con suspensión, y la que motivo esie expediente, cuatro, ¿puede in-terpretarse como causa grave? El Ayuntamiento lo creyó así de buena fe; el Tribunal provincial de León no lo entendió. ¿Hay culpa o negligencia, base de la responsabilidad, en el acuerdo del

Ayuntamiento de Luyego?

Por consiguiente, de todo lo actuado aparece que los demandados, al acordar la suspensión y destitución del demandante de su cargo de Secretario del Avuntamiento de Luyego, obraron con error (si se quiere), que rectifico el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de León cuando a él acudió aquél en defensa de sus derechos; pero de ninguna manera se deduce, ni de las manifestaciones de la parte actora ni de los documentos aportados a los antos, que los expresados acuerdos de suspensión y destitución fueron adoptados con malicia o con ignorancia inexcusables, ni aparece tampoco que los mismos, constituyen una violación notoria, clara y terminante, de determinados preceptos legales, sino

solamente una aplicación equivocada de los mismos, en cuanto a la apreciación de los hechos.

Quinto. B) Prescripción. — El articulo 11 de la citada ley de Responsabilidad civil dice que "la acción concedida en el articulo 1,º de esa ley prescribirá por el transcurso de un año, contado desde el dia que pueda ejerci-tarse"; determinando el artículo 3.º de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, "que dicha acción no podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se habiera consumado, hasta la terminación del plazo fijado por el articulo 11 de la ley de Res-pousabilidad civil". Ahora bien: si los Concejales del Ayuntamiento de Luyego, hoy demandados, consumaron la infracción de que se les hace responsables, el dia 22 de Agosto del año 1925, y no se interpuso recurso contenciosoadministrativo hasta el día 4 de Noviembre del mismo año, según se deduce de la copia de la sentencia que el actor ha acompañado a su demanda, es indiscutible que han mediado dos meses y doce dias, suspendiéndose entonces el plazo del año que fija el artículo 11 de la ley hasta que se resolvió definitivamente el pieito contenciosoadministrativo, que fué el 11 de Octubre del año 1927, notificando a la parte contraria, según su manifestación, el 18 del mismo mes y año, empezando desde esa fecha a volverse a contar el plazo para interponer la acción que terminaba el 6 de Agosto del corriente año de 1928; pues así se deduce de una manera clara y precisa del artículo 4,º del Regia-mento de responsabilidad civil, que dice: "La acción civil no podra laterponerse mientras esté tramitando procedimiento contenciosoadministrativo sobre la infracción lesiva. En este caso que-dará en suspenso el plazo senciado en el artículo 11 de la ley, mientras se resuciva definitivamente el pleito contenciosoadministrativo. Pues bien; habiendo establecido el acto de concilia-ción previo de la demanda el 11 de Octubre, es inconcuso que ha transcurrido con exceso el plazo legal para interponer la demanda, y, por lo tanto, ha prescrito la acción.

Sexto. Aunque el precepto transcri-to está clarisimo y no da lugar a interpretación de otro género, haremos, sin embargo, algunas observaciones

pertinentes al caso.

El apartado segundo del citado ar-tículo 4.º del Reglamento citado, emplea las palabras quedará en suspenso, lo cual ni gramatical ni juridica-mente quiere decir que interrumpe la

prescripción.

En la ley de Enjuiciamiento civil existe el artículo 554 que dice "que no podrán suspenderse los términos expresados en el apartado anterior (se reflere al término ordinario de prue-ba) sino por fuerza mayor, etc.". Por lo tanto, esa suspensión, cuando se lleve a efecto, detiene el plazo conce-dido para proponer o practicar la prueba; pero una vez levantada la suspensión, se cuenta el tiempo que me-dió desde que se abrió el período de prueba hasta que se concedió la sus-pensión. Y ésta, que es la práctica procesal contenida, también lo ratifira la opinión del procesalista señor Manresa, que al comentar dicho ar-ticulo dice: "Si se oforga la suspen-

sión, ésta se contará desde el día en que se presentó la solicitud, volvien-do a correr el término de prueba por el tiempo que reste desde el dia si-guiente al de la notificación de la pro-videncia en que se alce aquella." Y esta misma doctrina también la aplicó el Tribunal a quien tengo el honor de dirigirme en este pleito. En efecto, fuimos emplazados para contestar a la demanda for nulada por el actor por término de quince días; hemos comparecido como parte, y con fecha 9 de Noviembre se dictó providencia por ese Tribunal suspendiendo la tramitación de los presentes autos hasta que la ratificación del allanamiento a la demanda formulada por algunos de los demandados inviese lugar, y por providencia fecha 21 dei corriente mes, se ordena alzar la suspensión de referidos autos, confiriéndonos traslado a esta parte para que en termino de cinco días, que restan del em-plazamiento, contestemos a la demanda.

Séptimo. Tampoco se podrá argumentar diciendo que hasta que se dicte sentencia en lo contenciosoadministrativo no se ha consumado la infracción, pues se puede entablar la acción de responsabilidad civil que regula la ley de 1904 sin necesidad de entablar el recurso contenciosoadministrativo, porque las resoluciones de los Ayuntamientos son ciecutivas desde el momento en que se dictan, y ya esta Sala ha conocido de un asunto de esta indole contra D. Manuel Garcia de Vega de Espinareda (Villafranca del Bierzo), en donde no se interpuso el re-curso contenciosos dministrativo. Además, puede ser desfavorable la resolución del recurso contenciosoadministrativo, por ejemplo: haber pres-crito la acción, falta de personalidad, etcétera, etcétera, y prosperar la ac-ción de responsabilidad civil. Por lo tanto, los efectos que produce la in-terposición del recurso contenciosoadministrativo son, primero, que mientras se tramite no se podrá interponer la acción civil, pero no antes ni después; y según que en este caso, quedará en suspenso el plazo del año. Octavo. En el cuarto Consideran-do de la sentencia del Tribunal de lo

Contencioso de León se hace constar que no se hace declaración del percibo de los haberes por no haberlo solicitado el demandante, razón por la que no es dable que ahora lo reclame, pues el artículo 238 del Estatuto municipal determina: 1. Que el Secre

Que el Secretario destituido indebidamente tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó.

2.º Que deberá abonarle el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsa-bilidad civil, etc.; y 3.º Que sa declaración será decla-rada en el fallo.

Este precepto legal ratifica el otro precepto del articulo 13, apartado úl-timo del Real decreto de 3 de Junio de 1921, que establece "que dicha res-ponsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en el ultimo grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tri-bunales ordinarios". Por consiguiente, no habiendo solicitado el actor la declaración de sus derechos en la de- l

manda contenciosoadministrativa entablada, no puede hacerlo ahora, por no ser el momento procesal oportuno, y en este caso es de aplicar la prescripción en toda su integridad.

Noveno. La sentencia dictada por el Tribunal en la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente o asunto principal, ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído, conforme establece el artículo 9.º del Reglamento antes citado, de lo que se infiere lo que dejamos dicho en el fundamento séptimo.

Décimo. Los artículos 905 y 906 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto regula el recurso de responsabilidad civil de Jueces y Magis ados, que por analogía son también de aplicación al caso de autos.

Undécimo. El artículo 1.968, párra-fo segundo del Código civil, en rela-ción con el 1.902 del mismo cuerpe legal, en cuanto establece la prescripción por el transcurso de un año de la acción para exigir la responsabili-

Duodécimo. El artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, en cuanto se re fiere a las costas que se impondrán al actor cuando se absuelva al funciona-

Décimotercero. No son de aplica-ción las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte actora, que son de la Sala tercera, pero en ellas se hacen declaraciones cuando las solicita el demandante, cosa que no su-cedió en el caso de autos. En su virtud suplico a la Sala que, teniendo por presentado este escrito, tenga por contestada la demanda, y en su dia dicte sentencia absolviendo de la misma ? los demandaos D. José Cordero Alon-so y D. Felipe Blanco Varela, con ex-presa imposición de costas a la parte actora; por otrosí, que no tiene inconveniente en que se reciba el pleite a prueba; por segundo otrosi, solicité para en su dia la celebración de vista pública:

Resultando que con el anterior escrito acompañó los documentos siguientes, además del poder a favor del Procurador compansiones.

rocurador compareciente: Primero. Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Luyego, con el visto bueno del Alcalde, que contiene un acta de diche Ayuntamiento de la sesión ordinaria del 18 de Marzo de 1906, en la que consta el acuerdo siguiente: "Por el se nor Presidente se manifesto a la Corpor residente se mantesto a la com-por ación que el día 4 del corriente por haberle negado la exhibición de libro de actas en la sesión anterior,; en esta igual, fue suspenso de emples y sueldo por treinta días; fueron in-vitados los señores Concejales al nombramiento del interino, y como estor se abstavieran de hacerlo, a pesar de ser invitados a que lo bicicran por el Presidente diferentes veces, habiéudo lo éste nombrado para sustituirle interinamente con empleo y sueldo que percibirá del presupuesto, a D. Elias Mallo y Mallo; igualmente se dió cuen-ta por la Presidencia de la incapaci-dad del Secretario D. Florencio Pristo Lera, ya suspenso, al señor Teniente de Alcaide y Conceiales, quedando enterados y conformes."

Segundo. Otra certificación expedida por los mismos Secretario y Al-

caide del Ayuntamiento de Luyeso, que contiene un acia de repetido Ayuntamiento de la sesión del 24 de Febrero de 1907, en la que consta el siguiente acuerdo: "El señor Presidente dió cuenta a los concurrentes de haber suspendido de empleo y sueldo por treinta dias al Secretario D. Florencio Prieto Lera, en virtud de estar procesado por colecho y otras faltas que constan en el expediente que se remitio al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos consiguientes."

Tercero. Otra certificación, expedida por los mismos inacionarios, en la que se inserta el acuerdo adoptado por el Monicipio de Luyego en sesión extraordinaria de 16 de Noviembre de 1917, que es el signiente: "Vista la comunicación del señor Presidente del Tribunal contenciosoadministrativo, a la que acompaña copia de la parte dispositiva de la sentencia dictada por dicho Tribunal en el pleito contencio-soadministrativo interpuesto por don Florencio Pricto Lera contra acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1925 destinyendo del cargo de Secretario del Ayuntamiento, según lo que declara anto, a dejandolo sin ningún valor ni efecto, el acuerdo del Ayuntamiento.

miento expresado, Los reunidos, por absoluta unanimidad, acuerdan hacer uso del Real decreso-ley de 14 de Octubre de 1926. acogiéndose al mismo, para lo que se acuerda lo siguiente: De acuerdo con el artiento 2º de dicho Real decretoley, la Corporación suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia recaido en el recurso contenciosoadministrativo promovido por D. Florencio Pristo Lera, contra resolución de este Ayuntamiento, de secha 22 de Agosto de 1925, que se acompaño a este senerdo, se eleva, por conducto del excelentismo señor Gobernador civil, al excelentisimo señor Presidente del Consejo de Ministres, y a él se acompaña la copia de la sentencia y un decumento firmado por todos los seño-res Concepiles que instifique este

acuerdo."

Cuarto. Otra certificación expedida por los mismos funcionarios, que comprende los acaerdos tomados por dicha Corporación en la sesión del 16 de Diciembre de 1366, entre los cueles figura el siguiente: que no debe reponerse al Secretario suspenso D. Florencio Printo mientras no se resuelva por la Antoridad judicial la causa que combra él se instruye por orden del excelentisimo señor Ministro de la Cobamación, según Best orden de 14 de Septiembre filtimo. En vista del anterior acuerdo de la mayoría, el señor Presidente, considerando que el Secretario suspenso B. Florencio Prieto Lera, acordado por dicisoacuerdo reputer, se halla suspenso de ejercer el cargo de Secretario de este Ayuntariota mientres les Tribundes no resuelvan les antécedentes que pasarvin a los mismos, por orden supe-

rior, según Real orden ya citada:
Considerando que, por tal motivo,
el Ayuntamiento carece de atribuciones sia la previa orden de aquiñas,
por lo enal se extralimita y enventre
su acuerdo vicio de mainas, puesto
que es tanto como acumular, afterar
y dejor sia efecto la disposición mi-

nisterial citada; y este desde luego constituye, aparte de la mulidad, grave responsabilidad; por todo lo cual el señez Alcalde Presidente, en uso de las facultades que le concede el articulo 169 de la ley limnicipal, acordó, por las razones expuestas, suspender la ejecución del anterior acuerdo, dando conocimiento, con certificación del mismo y de la mencionada Real orden, al señor Gobernador civil de la propinción para su resolución.

provincia para su resolución: Resultando que recibidos los autos a prueba, a înstancia de la parte demandante, se propuso, y practico, la siguiente: la festifical y documental, consistente esta en los documentos siguientes, presentados con el escrito de proposición: A) En un ejemplar del Boletin Oficial de la provincia de Leon, correspondiente al 14 de Noviembre de 1906, del que aparece la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, que declaró incapacitado a D. Florencio Prieto para desempeñar el cargo de secretario; B) Una certificación del Secretario del Tribunal contencioscadurivistrative de León, acreditativa de haber quedado firme la sentencia dictada en 14 de Octubre de 1927 anniando el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, por el que se destrinyo al Secretario senor Prieto: C) Una certificación de la Sección provincial de Presupuestos municipales, que acredita la consignación de 500 pesetas por el concepto de quinquentos en el presupuesto de 1925 a 1926; D) Oficio del Colegio Oficial del Secretariado de León, referente a comunicaciones del Gobernador civil; 3 la documental, consistente en certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Luyego, con el visto bueno del Alcalde, con fecha 13 de Febrero de 1929, de la que aparece que en sesión de 8 de Junio de 1981 fue nombrado Secretario intermo D. Florencie Prieto, el cual acepto el cargo y se puso al frente de la Secretaria desde el día 10; otra certificación expedida por el mismo Se-cretario y con el visto bueno del Alcalde, en la misma fecha, en la que se hace constar: que en sesión de 12 de Octobre de 1302 faé nombrado Secretario en propiedad D. Florencio Pricto; otra certificación, expedida en la misma fecha que la auterior y también por el mismo Secretario, en la que aparece: que en sesión del Ayuntamiento, de fecha 26 de Junio de 1925, se presento, por el Alcabie, a la consideración de la Comisión, que el dia 19 del actual, y debido al abandoso motivado del destino, tuvo necesidad de suspender de empleo y sueldo, por freinta dias, al Secretario de la Corporeción; en otra certificación, expedida por el mismo Secretacio y en igual fecha que las anteriores, se hace constar, entre otros, el signieríe par-ticular: "En sesión de 1." de Julio de 1925 fué dadir carata de una instancia presentada por D. Florencio Prieto sulicitando la rehabilitación del cargo de Secretario, y el Pleno aprobó por unamimidad aquida, y, por tanto, no tomo en consideración la petición del suspendido.", otra certificación, expedide por ten repetido Secretario y en la minima fecha, cu in que, emire vivos particulares, se hace mención que en la sesión celebrada por el Piene del

Ayuntaviento, después de manifestat lo concerniente di assumo, el senor Presidente manifestó quedala el senor Prieto destituido, con fecha 22 de Agosto de 1925, del cargo de Secretario que venía desempeñando hasta la incoación del expediente, toda vez que remido el Ayuntamiento en pleno, le acordo así por unanimidad; otra certificación, expedida en la ssisma fecha y por les mismos funciocarios, en la que hacen constar: que el Secretario de aquel Ayuntamiento te-nia asignado, hasta el 1.º de Jalio de 1925, la cantidad de haber annal de 3.500 pesches, y que a partir de la expresada fecha de 1925, 1.º de Julio, no se consignó sucido alguno para el senor Prieto Lera porque no ejercia el cargo como Secretario de la Corporación, pues estando suspendido de empleo y sueldo, tenia que aprobarlo la superioridad: otra, expedida por el Secretario de Layego, en la que hace constar, también en la misma icchaque las anteriores: que la Corporaque ras ameriores: que la Lorpora-ción municipal del mismo, en 19 de Ju-mo de 1925 y en 22 de Agosto del mismo año, estaba integrada por las siguientes personas: D. José Cordero Alonso, Alcalde; D. Felipe Blanco Varefa, primer Teniente Alcaide; don Fabian Moran Moran, segundo Teniente; D. Andrés Martinez Losa, suplente primero; D. Antonio Rio Otero, su-piente segundo; D. Federico Martinez Perez, Concejal; D. Dictino Fernández Lera, Conceral; D. Antonio Afonso González, Conceral; D. Manuel Cordero, Concejal. En testimonio expedido por el Secretario judicial de Astorga, en 14 de Febrero de 1929, seguido en este Juzgado por falsedad en varios amiliaramientos, en virtud de denoncia de Felipe Pricto, se dicto por la Audiencia provincial de León, an-to de 22 de Diciembre de 1928, sobreseyendo dielio sumario y mandando archivarie, lo cual se verificó con fe-cha 26 del mismo Diciembre, sin que por la parte demandada se proposiera proeba alguna:

Resultando que, transcurrido ci término de prueba, se mandaron unir a los autos las practicadas y formar el apuntamiento; y verificado que fué, y previo el trámite de instrucción, se trajeron los autos a la vista y se señalo para este acto el día 2f de Junio último, en que tuvo lugar con asistencia de los defensores de las povies, que reprodujeron sas pretensiones escritas, las enales apoyaron en sus respectivos informes:

Resultando que la Sala, en providencia de 25 de Junio próximo pasado, acordó para mejor proveer, en uso de las facultades que concede el articulo 356 de la ley de Eminiciamiento civil y con suspensión del término para dictar sentencia, traer a la vista el recurso contenciosonadministrativo promovido por D. Florentino Prieto Lera ante el Tribunal provincial de León, contra la resolución del Ayuntamiento de Layesp, de fecha 22 de Agosto de 1925, por la que fue destisoido de se cargo de Secretario de dicha Carporación, mandande que, para que la constitue en municación al Elega, se Elega 1 de Agosto de Constitue en acumunicación de Elega; y remitido que fue a esta de León; y remitido que fue a esta Tribunal provincial de León; y remitido que fue a esta Tribunal dicho expediente, de 61

aparece que, según diligencia de 28 de Septiembre de 1925, se mício recorso contenciosoadministrativo por D. Florencio Prieto Lera, en nombre propio, contra resolución del Ayan-famiento de Luyego, fecha 22 de Agosto de 1925, por la que se destituyo al recurrente del cargo de Secretario de la misma Corporación que venía desempeñando; y tramitado convenientemente el recurso, se dicto auto por si Tribunal provincial de León, con fecha 26 de Abril de 1926, por el que, estimando que mencionado Tribunal era incompetente para conocer del recurso dicho, declaró sin curso la demanda v mando que se devolviera el expediente administrativo a la oficina de donde procedia; sin bacer expresa condena de costas; de cuyo asso, por la representación del recurrente don Fiorencio Prieto Lera, se interpuso recarso de apelación, que fué admitido en ambas efectos; y remitidos al Tribanál Sapremo los autos, se revocó agnel auto; y devaellos al Tribunal provincial de León, se dictó, con fe-cha 14 de Octubre de 1926, sentencia que anulo, dejándolo sin mingun valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Pieno del Ayuntamiento de Layego en su sesión extraordinaria de 22 de Agosto de 1925, por el que destimyo de su cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Florencio Prieto Lera, sin expresa condena de costas, ya que no fué parte la Corporación demandada; sentencia que quedó firme en 26 del mismo mes:

Resultando que en la sustanciación de estos autos se ha guardado las reglas y solemnidades del procedi-

Siende Ponente el Magistrado señor D. Manuel Pedregal y Luege:

Considerando que para la debida resolución de las cuestiones debatidas en el pleito se precisa dejar consigna-do como fandamental y básico, en primer termino, la petición que, por ser parte, hace el demandante concretada en su demanda y como conseenercia de los hechos y fundamentos, reducida la pretensión a la declaración de incursos en responsabilidad civil de los demandados, por la suspensión y desistración decretadas, e in-dermización de dafos y perjuicios; y en segundo lugar la oposición que a tal pretensión se bace por la reprezentación de los demandados, y may especialmente en orden a las excepciones de falta de acción y de prescrip-ción alegadas en los fundamentos primero y quinto; y en tel sentido, da-dos los termonos en que se plantea el detate, se impone por deber lógico tratar, aute todo, de las excepciones formuladas per los demandados, en mención a que de la aceptación de aisome de clas kon de derivarse consecaescias de induencia tan notoria que haris innecesario entrar a discutir la enestión de fondo, en cuanto a los presendidos daños y consiguientes perinicio;

Considerando que siendo inchestioexiste, según precepto del articulo 1.161 del Codigo civil que las reciones prescriben por el mero ispso de fiempo Diado por la ley, es necesario adoptar este precepto a la legislación responsabilidades de funcionarios pú-

blicos en el orden civil, y como la de 5 de Abril de 1904, en su articulo 11 en relación con el 3.º del Reglamento de 23 de Septiembre siguiente, estatablecen crae la acción concedida por el artículo primero prescribe por el transcurso de un año, acción que se podrá ejencitar desde el momento mismo en que la infracción se hubiera cometido hasta la terminación del plazo fijado por el citado artículo 11 de la ley, es preciso determinar si a virla let, es preciso delerminar si a vir-tud de lo consignado por el deman-dante en el francamento quinto de la acción que ejercita no ha prescrito conforme al articulo últimamente ci-tado y cuarto del Reglamento; o si, por el contrario, como se afirma por la representación de los condenados la representación de los condenados al D. Florencio Prieto le ha transcurrido con exceso ese plazo legal para interponer la demanda, cabiendo por tanto, tener por prescrito dicha ac-

Considerando que del detenido examen de los arios, pleito contencioso-administrativo traido a los mismos-para mejor proveer, hecha la debida comprobación o cómputo de fechas y habida consideración a lo dispuesto en el artículo Lº del Reglamento, se evidencia de un modo que no deja. lugar a duda que la acción entablada por el D. Florencio Prieto no está prescrita, y ello lo denuestra la simple enunciación de las fechas comprendidas entre los años de 1925 al 1928, a partir del 22 de Agosto de 1925, fecha de la flestitución; 7 de Septiembre, en que se interpone el recurso de reposición: 8 del propio mes, en que comienza a correr el término para resolverlo, hasta el día 24, en que queda denegada la reposición por el silencio administrativo; en 25 se înició el pla-zo para interponer el recurso de responsabilidad civil, pero el 28 se suspendió por interposición del recurso contenciosoadministrativo; ahora bien: en 18 de Octubre de 1927 es notificada la sentencia contenciosoadministrafiva, expirando el plazo para recurrir en apelación el 25; en 26 es firme la sentencia, alzándose, por tanto, la suspensión del plazo para exigir la res-ponsabilidad civil, y como la deman-da aparene presentada, según diligen-cia de Secretaria, en 13 de Octubre de 1922, es visto que, con arregio al cómputo auctado, deducimos días festivos y los 25 y 26 de Septiembre de 1928, computables para el plazo, la acción entablada procezibiria el 25 de Octubre de 1928, razones estas suficientes para desestimar la excepción de que se deja becho merito, como alega la representación de los demandados:

Considerando que del contexto cia-ro y termisante de los articulos pri-mero de la ley de 5 de Abril de 1994 y correlativo de su Regiamento de 23 de Septiembre del propio año, se de-dace la responsabilidad civil exigibie a los fercionarios cuando de modo e idente, en el ejercicio de sus funciones, infrinjan con sus actos algun precepto legal, quedando obligados a resarcir al agraviado los daños y perjuicios causados por la infraccion, que han de ser estimados en juncio: 2° del Reglamento que han de entenderce por actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto l

legal expreso en agravio de un dereche, definido en disposición legal, sfguese de este precepto, interpretado rectamente en relación con los ya mencionados, que en toda demanda, como la que es objeto de la presente litis. han de fijarse con verdadera precisión y como requisito necesario para poder lograr el ézito que se desea, el precepto legal expreso, para en su vista poder determinar el agravio, caso da existir, y obtener la debida reparación, en concordancia con lo dispues-to en el artículo 12 del citado Reglamento, que si bien con arreglo al Estatuto municipal no es necesaria la reclamación escrita, ello no obsta para que en la demanda conste claramente la infracción legal, necesaria y precisa para que el Tribunal pueda apre-ciarla debidamente, por cuya razón ante la ansencia tanto en los hechos como en los fundamentos legales de la demanda dei precepto legal expreso e infringido, no existe base suficiente a los fines de delerminar la eficacia de la acción entablada, siendo por tanto, de estimar en este caso la falta de acción alegada por la representación de los demandados, y con-signientemente absolver de la misma no solamente a los D. José Cordero Alonso y D. Felipe Bianco Varela, por aparecer presentada a un mismo tiempo contra los diez exigiéndoles el re-sarcimiento de los daños y perjuicios mancomunada y solidariamente: y en tal sentido, según jurisprudencia de Tribunal Supremo, dirigida la accion en forma común y solidaria, como quada dicho respecto de todos y cada uno de ellos, hay que estimar que la sen-tencia les ha de alcanzar a todos es conjunto para todas sus consecuen-

Considerando que siendo preceptiva, según dispone el articulo 13 de la ley citada, la imposición de costas al actor cuando se absugive al funcionario, ha de hacerse esta declaración ex-presamente para el D. Francisco Prieto Lera, en cuanto a las causadas er el pleito.

Fallamos que estimando la excepción alegada por los demandados don Federico Blanco Varela y D. José Comdero Alonso en el fundamento primero de derecho de su contestación a la demanda, y declarando así bien no haber lugar a la excepción de prescripción invocada por los mismos en e-quinto de los fundamentos, debemos absolver y absolvemos de la deman-da entablada por el Procurador Lópe: Ordonez, en nombre y representación de D. Florencio Frieto Lera, sobre responsabilidad civil, a los demanda-dos D. José Cordero Alonso y D. Feli pe Blanco Varela, y a los allanados a la demanda D. Fabián Morán Morán D. Autonio Alonso González, D. Dietino Fernandez Lera. D. Federico Martin Pérez, D. Andrés Martinez Le ra, D. Antonio Rio Otero, D. Manuei Cordero Puente y D. Jesús Lera Guerra, con imposición de las costas cau-sadas al actor D. Florencio Priete Lera.

Asi por esta-nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José Lóbez Arbize.—Manuel Pedregal y Luege.—(El Magistrado D. Eduardo Divar Martin voto en Sala y no pude firmar).—José López Arvizu.—Adoife Ortiz-Casado,-Ursicino Gomez Car-

Publicación.—Leída y publicada fué la auterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrándose sesión pública en la Sala de lo Civil en el dia de su fecha, de que en la misma certifico, como Secretario de Sala.—Valiadolid, 10 de Junio de 1923.—Ante mí, Alfonso Santa Maria."

Y para que conste y remitir al sefor Director de la Gaceta de Madrid, expido la presente que firmo en Vallauolid a 19 de Agosto de 1930.—Alfonso Santa María.

JC-333

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos, de que se hará méritos, se dicto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

"Sala de lo Civil.—Señores D. Manuel Pedregal, D. Eduardo Dívar, D. Adolfo Ortiz-Casado, D. Ursicino Cómez Carbajo. — Sentencia número 118. — Registro folio 124.—En la ciudad de Valladolid a 30 de Octubre de 1929; en los aufos incidentales promovidos ante esta Sala de lo Civil por D. Pedro de Prada Lagarejos Abogado en ejercicio y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio y defendido por si mismo, contra D. Pedro Arribas Muñoz, D. Juan González López, D. Angel Aldea Arribas, D. Elpidio Gómez López, D. Marcelino Villarejo Liaño y D. Francisco Rico Gutiérrez, Alcalde Presidente el primero, Concejales los cinco siguientes y Secretario el último, del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, representados por el Procurador D. José Maria Stampa y Ferrer y defendidos por el Letrado D. Társilo de Remiro Velázquez, sobre pago de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de la demanda:

Resultando que en escrito de 7 de Mayo del año actual, presentado en 8, el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio, en nombre y representación de D. Pedro de Prada Lagarejos, formuló ante esta Sala de lo Civil demanda de responsabilidad civil contra D. Pedro Arribas Muñoz, D. Julio Cantalapiedra Ferrer, D. Juan González López, D. Angel Aldea Arribas, D. Elpidio Gómez López, D. Marcelino Villarejo Liaño y D. Francisco Rico Gutiérrez, como Alcalde-Presidente el primero, Concejales los siguientes y Secretario el último del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, mancomunada y solidariamente por el acuerdo por ellos tomados en sesión de 27 de Febrero último, exponiendo como bechos: que en 10 de Diciembre de 1927 se dictó sentencia declarando que los Ayuntamientos de Aldea de San Miguel, Aldea Mayor de San Mar-tin, Camporredondo, La Parrilla y La Pedraja de Portillo eran en deber al Doctor D. Pedro de Prada Lagarejos la cantidad de 121.900 pesetas por honorarios y gastos, suplidos en el pleito l

sostenido por los Ayuntamientos como demandantes contra la villa de Portillo y su arrabal, sobre reivindicación de pinares y otros extremos, y que esta sentencia tiene el carácter de firme, porque publicada y notificada a las partes ninguna de ellas apeló dentro del termino legal; que en 12 de Enero de 1928 se personaron en casa, y en cl despacho del señor Prada, los Alcalde y Secretario, en representación y autorizados por los respectivos Ayuntamientos, para convenir la forma y plazos del pago que quedo convenido, como acreditan las certificaciones dé las actas de las sesiones que acompaña, celebradas por los Ayuntamientos de La Pedraja el día 15 de Enero de 1928, Camporredondo 13 de Febrero y Aldea Mayor de San Martin en 30 de Encro del mismo año; que lo conveni-do no se cumplió por los Ayuntamientos de Aldea de San Miguel y La Parrilla, no solamente no pagando al demandante, sino que no tomaron el acuerdo en que se hacía constar lo pactado como a ello se obligaron en 12 de Enero de 1928 en el despacho del se-nor Prada y a presencia del Letrado Sr. Garrote; que desde el mes de Marzo de 1928, en la fecha que venció el primer pago que debieron realizar los dos Ayuntamientos citados, el actor varias veces por si mismo y otras por mediación del Procurador de Olmedo, D. Luis García, no cesó de escribir al Alcalde, demandado en este juicio, sin obtener contestación, y realizando también dicho Procurador varios viajes a la Aldea de San Miguel, practi-cando infructuosas gestiones para ob-tener el pago; que con fecha 29 de No-viembre de 1928 el demandante elevó una instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, pidiendo consignara en presupuesto ordinario el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel la cantidad de 26.818 pesetas, incluidos los intercses legales y la indemnización de daños y perjuicios desde el 20 de Diciembre de 1927, en que fué firme la sentencia del Juzgado de primera instancia de Olmedo, hasta el 29 de Noviembre de 1928, fecha de la instan-cia; y que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, en sesión celebrada en 27 de Febrero último, tomó el acuerdo de consignar en su presupesto ordinario, solamente para pagar la cantidad debida, 5.000 pesetas anuales hasta el total pago de la deuda. Establece a continuación los fundamentos de derecho, razonando que siendo el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayunta-miento de Aldea de San Miguel funcionarios públicos civiles del orden administrativo están incursos en la ley de 5 de Abril de 1904, y por lo tanto obligados al resarcimiento de daños y per-juicios por el acuerdo de 27 de Febrero último desobedeciendo lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, según lo dispuesto en el artículo 1.º de aque-Ha ley, en relación con el 258 del Estatuto municipal, y sin que sea precisa la reclamación previa por escrito que exige el citado artículo 1.º y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Septiembre de 1923; y que los demandados ban incurrido en graves responsabilidades por infracción de varios preceptos legales que amparan los derechos

del demandante y fijan las obligaciones y deberes de los funcionarios públicos, por lo que son de aplicación los articulos 227, párrafo segundo, y 228 del Estatuto municipal, y articulos 2.º, párrafo segundo, y 49 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales; que, conforme al articalo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, responden personalmente los culpables de la infracción lesiva y sus herederos, así como los Concejales que votaron el acuerdo y el Secretario que hizo notar la irregularidad y constar en acta las advertencias que está obligado a hacer. a la Corporación; cita los artículos 1.088, 1.089, 1.090, 1.093, 1.095, 1.100 a 1.104 como de aplicación, por reclamarse el cumplimiento de uma obligación consistente en cantidad liquida nacida de la sentencia de 10 de Diciembre de 1927, que obliga desde el mo-mento en que esta quedo firme; que en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios son de aplicar los articulos 1.106, 1.107, 1.108 y 1.109 del Código ci-vil, citando las sentencias de 24 de Noviembre de 1894 y 20 de Abril de 1915; hace también las citas correspondientes a la competencia de la Sala para conocer de la demanda que formula en tiempo, y que dada la mala fe notoria y la temeridad maliciosa y culpable de la parte contraria, procede se le im-pongan las costas, conforme a lo dispuesto en el articulo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904 y articulos 17 y 25 del Reglamento para su aplicación, y termina suplicando se tenga por presentado el escrito con los documentos acompañados y sus copias, y por formulada la demanda, se emplace a los demandados para que comparezcan a contestarla y se dicte sentencia en su día condenando a los demandados al pago de la cantidad de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de danos y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de esta demanda, con expresa imposición de costas; por otrosi se solicita se reciba el pleito a prueba y le sea devuelto el poder presentado, dejando en los autos el oportuno testimonio. Acompaña al escrito de demanda una certificación, expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Olmedo, con el en primera instancia de Officio, con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, dictada con facha 10 de Diciembre de 1927 en los autos de mayor cuantía, seguidos por el Procurador D. Luis Garcia, en representación de D. Pedro de Prada Lagarejos, conten los Apontoriorios de Alles Mayor tra los Ayuntamientos de Aldea Mayor de San Martín, Aldea de San Miguel, Camporredondo, La Parrilla y La Pedraja del Portilio, por la que se condena a los cinco Ayuntamientos citados a que paguen al actor D. Pedro de Prada Lagarejos la cantidad de 121.900 pesetas, como residuo de lo que le falta por cobrar de los honorarios y gastos que dieron lugar al pleito; sentencia que quedó firme de derecho por no haber apelado ninguna de las partes dentro del término legal: certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, con referencia a la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento pleno en 15 de Enero de 1928, en la que consta que se dió cuenta de las gestiones realizadas por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que sostuvieron el pleito con Portillo sobre la manera de pa-

gar a D. Pedro de Prada la cantidad 121.900 pesetas declaradas en la sentencia dictada por el Juzgado de Ohnedo, habiéndose convenido que los cinco Ayuntamientos se comprometieron a entregar al Sr. Prada 10.000 pesetas cada uno para el 9 de Marzo del mis-mo año y las 71.900 pesetas restantes en cinco anualidades, abonaudo el in-terés del 5 por 100 anual, descendiendo según se vayan haciendo los pagos de manera que la primera anualidad que cumplirá en el tercer trimestre de 1929 abonará cada pueblo 3.719 pesetas, en 1930 se pagarán 3.569, descendiendo en la misma forme, hasta el año 1933, en que se abonarán 2.499 pesetas, en que quedará saldada toda la cuenta, acordando el Ayuntamiento por unanimidad reconocer la deuda con el señor Prada por la cantidad de 24.380 pesetas como quinta parte del total a que fueron condenados, y por tanto aprueban el acuerdo antes relacionado y acuerdan se hagan efectivas al señor Prada la expresada cantidad con los intereses legales en la forma expuesta; otra certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martin, referente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno, con fecha 30 de Enero de 1928, donde se toma análogo acuerdo al ex-presado anteriormente y facultar al Alcalde e a quien legalmente le sustituya para suscribir documento, en nombre de la Corporación, del acuerdo adoptado; otra, expedida por el Secre-tario del Ayantamiento de Camporredondo, con relación a la sesión celebrada por su pleno con fecha 14 de Febrero de 1928, que contiene el mismo acuerdo; y copia notarial de escritura de mandato, otorgada en esta capital con fecha 15 de Julio de 1913 ante el Notario D. Ignacio Bermúdez Scla por D. Pedro de Prada Lagarejos, a favor de Procaradores, entre los que se encuentra D. Felino Ruiz del Barrio, que le representa en estos autos: Resultando que admitida la deman-

da de responsabilidad civil, se acordó por la Sala se emplazara a los demandados para que en término de doce dias, en razón a la distancia, comparecieran a contestarla, librandose para ello la oportuna orden, y comparceido en el término legal el Procurador don José Maria Stampa Ferrer, con poder de aquellos, la contestó oponiéndose a ella, estableciendo en sintesis los siguientes hechos: que es exacto que el Juzgado de Olmedo por sentencia de 10 de Diciembre de 1926, que se hizo firme, condenó a cinco pueblos, entre ellos Aldea de San Miguel, a pagar al Sr. Prada 121.900 pesetas; que es igual-mente cierto que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos convinieron, en la forma expuesta en la demanda, la manera de pagar en plazos la cantidad correspondiente a cada Ayuntamiento, si bien el de Aldea de San Miguel condicionó, dada la falta de medios propios, la entrega de las 10.000 pesetas que debia hacer en la primera decena del mes de Marzo, al hecho de poder obtener esa cantidad por medio de un préstamo, como se reficja en el acuerdo tomado por dicha Corporación en 15 de Febrero de 1928; que de los documentos aportados por

el actor se deduce que aun en el su-puesto de que el Sr. Prada tuviera el derecho de cobrar el interés legal, que no lo tenía, desde la fecha de la sentencia, expresamente renunció a cobrar ese interés legal por lo que respecta a la diferencia entre 121,900 y 71,900, y por le que hace a esta cantidad, en el consiguiente prorrateo empezaria a devengar el interés legal a partir del 10 de Marzo y no de la fecha de la sentencia, demostrándose con ello el exceso de petición por el actor; que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, que condicionó la entrega de las 10.000 pesetas, a que su penuria económica y la legalidad vigente se le consintiera, no pudo reunir esa cantidad y por ello no la entregó; que lo de La Parrilla no interesa a la finalidad de este pleito, pero ya que a él hace alusión el contrario, como acredita con certificación que acompaña, ese Ayuntamiento pagó 5.000 peseias y no 10.000, y en 4 de Mayo y no en 10 de Marzo, y menos intransigente, que con sus representados no se mestro agraviado con esa merma y retardo ni se ha considerado agraviado; que es contrario a la ver-dad que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel no tomara el acuerdo en que se hacía constar lo pactado, como lo prueba con la oportuna certificación que refleja el esfuerzo del Ayunta-miento, fracasado por imposibilidad material y legal; que no niega que el Sr. Prada haya hecho gestiones epistolares para que le pagarán las 10.000 pesetas, ni que se haya dejado de contestarie algunas cartas, sin que de ello puedan deducirse las consecuencias jurídicas que el Sr. Prada quiere; que es cierto también que en 29 de Noviembre de 1928 elevó el Sr. Prada una instancia al señor Delegado de Hacienda de la provincia, pidiéndole consignara en presupuesto ordinario el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel la can-tidad de 25.818 pesetas, incluidos los intereses legales desde el día 10 de Diciembre 1927, en que fué firme la sentencia, y la indemnización de daños y perjuicios, petición injusta por im-procedente y desajustada a fundamento legal, tanto en cuanto a cantidad como a concepto; pero no dice el actor que el Delegado de Hacienda desestimó esa pretensión y aprobó el pre-supuesto ordinario de dicho Ayuntamiento, y calla también que entablo contra dicha resolución recurso contenciosoadministrativo, que inició en 16 de Abril último y ha formalizado por escrito\_de 24 de Mayo, o que hace más extemporánea esta reclamación; que también está conforme con el hecho sexio de la demanda, o sea que el Ayuntaniento de Aldea de San Mignel ba consignado en su presupuesto la cantidad de 5.000 pesetas, agregando que ello supone casi 2.000 más que los otros pueblos, y que se propone con-signar cantidad superior a esa en el próximo presupuesto, de lo que se infiere que, dispuesto y obligado el se-fior Prada a cobrar a plazos, no le ha causado perjuicio material la actua-ción de los demandados; expone a continuación los fundamentos de derecho, citando el artículo 4.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904 para aplicación de la ley de 5 de Abril de igual año, relacionando que

iniciado recurso contenciosoadministrativo contra la resolución del Delegado de Hacienda, en el que solicita se obligue al Ayuntamiento de Aldea de Saz Miguel a consignar en su presupuesta ordinario la cantidad debida al recurrente de 24.380 pesetas de principal, más los intereses legales desde que es firme la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, indemnización de daños y perjuicios e imposición de costas, y por otra, presentada la presente demanda de responsabilidad civil, en la que solicita se condene a los demandados al pago de la cantidad de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de la demanda, con imposición de costas, resulta una duplicidad de acciones completamente inadmisibles, ya que podria darse el caso de resolverse favorablemente al actor ambas peticiones, que el Sr. Prada cobraria por duplicado, y así sería exi-gible, o al menos el Ayuniamiento o los particulares condenados tendrían que promover un nuevo procedimienta para anular una u otra sentencia; que no está en lo cierto el actor al considerar lesivo el acuerdo, porque desobedece lo dispuesto en la sentencia, porque en ésta se condenó a cinco Ayuntamientos a que pagaran al Sr. Prada determinada cantidad, pero sin decicómo ni cuándo, ni en qué proporción; que la sentencia no tiene la consideración de precepto legal como tendría que tener, a los efectos de la responsabilidad que se solicita, según expresamente se consigna en los articulos 1.º y 2.º del Reglamento citado; que es esencia, para que pueda tener aplicación la ley de Responsabilidad civil de funcionarios, el señalar el precepto legal infringido, cosa que no hace el acter, que sólo expresa que los demandados han incurrido en graves responsabilidades por infracción de varios preceptos legales que amparan los dere-chos del demandado, pero sin especificar cuáles sean; que contra la legalidad del presupuesto formado no se reclamó por el actor durante los quince dias que estuvo expuesto al público, en cumplimiento del articulo 300 del Estatuto, y fue aprobado por el Delega-do de Hacienda, no obstante la recla-mación hecha ante el por el Sr. Prada; que la vida económica de los Municipios obedece a un ritmo que no puede ser alterado, y han de cumpiir sus obligaciones mediante sus presupuestos ordinarios y extraordinarios; que ex-traordinario para el pago de esta deu-da no podía hacerse por prohibición del artículo 298 del Estatuto, en relación con el 16 del Reglamento de Hacienda municipal, y en el ordinario uc podía consignarse esa partida en su totalidad porque hubiera contenido dé ficit inicial, también prohibido por e artículo 294 del Estatuto, y sin posibilidad de forzar los ingresos por repartimiento de utilidades basta el punto necesario, no accediendo a habilitação. nes de créditos o suplidos de los mismos por medio de transferencia, कृष्ट sólo autoriza el artículo 11 del Reglamento cuando no se perjudica el servicio ni el interés comunal, que en este caso se hubiera perjudicado; que es desde luego improcedente el resarci-miento por parte de los demandados

de caribiad alguna al demandante en esservés de responsabilidad civil, pero en todo casa habria mas para peticida por parte del actor, pues contenando la sentencia e los cinco Ayuntamientos el pago de 121.500, mientos particularmente e en ejecución de unitencia no se determinase la cambina que cacia uno iendrit que pagar, no puede estratase nomo liquida la camidad con referencia al Ayurdannesto de Aldes de San Rignel, y por tauto no paede deven-par intereses desde la fecha de la su-रिप्तरांत, प्रातंत्रांतर क्याबंध स्थान १० राजावेशpaira a su pago; pero que aunque así fuese, la obligación nacida de la senleacia se modifici per pacto expresa de ambas partes convirtantese en philipación a places (acticulas 1.128, 1.254 y 1.255 del Código civil), y al acordarse en 12 de Enero de 1928 que se abouarius en 10 de Marzo del misno año Russo pesetas, y las restantes, y sean 14.200 pesetas, más los intere-tes, en cinco amadidades en el tarcer frimestre de cada 200, emperando en si de 1929, aux en el sepación de que desde la fecha de la sentencia hivitra el Sr. Prada derecho a colour interees de la sama total, en virtud del parlo herbo, remarió a colevelos de las 18.880 pescias, y solo se convins que pagariam intereses el resto y a portade la entrega de squéllas, sis otro de-recho por parte del seise en el dio de sy que a reclamar dei Ayuntamiento as 16,000 pesetas que debés pagar y mo paga, toda vez que no ha llegado el lercer trimestre de este allo, en que podrá exigir el pago de la quada par-le de las 14380 pesetas, con el 5 por 196 de intereses, para lo que hay connigrado, con creces, crédito suficiente en el presupuesto; que si el selor lan-da la degalicad del senerdo en que no se consigné la cantidad total de 24.380 penetra, más los intereses, hibitadose consignado 5000 penetra, solo penetra minitirse que piesera el abeno del resto e sean 19390 pesetas, pues de otra forma se estavia tombién en el caso de implicated cobrands to contiled total mes les 5.000 pesches consignados; y por tiráno, que la petición que hace del 5 por 100 de intereses legales desde que la sentencia fue forme, el mismo interés por danes y perfectos du-rante el mismo tiempo, más el interés de los intereses desde la fecha de esta reclamación es excesivo, paesto que la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviculore de 1854 interpretando ef armenio Lies del Codigo civil da la norma de que tratándose del pago de carridad lignada la indemnisación de perjuicios consiste en el abeno de infereses legalics a falla de convenio, y fermina seplicando se lenga por con-lestada la demanda y en su día se les sisseiva de ellas, con la consigniente declaración en cuanto a costas; y por ourosi se minestra conforme con el retibimiento a praeba Acompaña a su escrito certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aldea se San Mignel, con referencia al acta de la sesión extraordinaria esfebrada per el pieno en 15 de Febrero de 1928, के कि बार vonsia que लें डॉल्बर्सिट की guenta de la sentencia dictada por el Inzgade de Olmedo condenendo a les Maco Ayuniamientos al pago de 121.000 pesetas y de la reunión celebrada en al despacho del Sr. Prada, en la que se !

questó es entregar cada pueblo 19.000 pesetas en la primera quancena de Marro signiente si hubiera persona o extidad que se las prestara al Ayuntamiento para dicha fecha, per so contarse con recursos propies, según ad-virtió el Sr. Prada, y el resto por sanatidades, con el interés legal, acordéndose por manimidad la forma de pago convenido y autorizar al Alcalde para gestionar el conseguir las 10:000 pesetas para la fecha acerdada, y si mo fuera factible, se instruya expeniente de crédito de 29.890 peseias com la Caja de Previsión Social o com el Benco de Crédito, siempre que lo permitan las disposiciones vigentes, y hacer pago por completo al Sr. Pra-das, otra certificación del Secretario del Ayantamiento de La Parrilla, en la que se transcribe un recibe suscrito con fecim 4 de Mayo de 1921 y firmado Pedro de Prada y Ensebio Sana, en el que el primero dice recibir del Alcal-de de La Farrilla 2006 penetas a coen-ta de la cantidad declarada a su favor por sestencia de 10 de Diciembre de 1927, y convienen en el mismo acto pagne el resto de la cuenta en todo el mes de Mayo; otra certificación del Seeretario del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel con referencia al acta de la sesión extraordinaria, celebrada por se pieno con fecha 8 de Marzo de 1922, en la que consta que el Alcalde dió cuenta de haber resultado estériles las gestiones hechas para conseguir el préstamo de 16.660 peseias para pa-garlas al Sr. Prada, y que no puede instruirse el expediente acecdado, porume sólo se concede para obras de ca-rácter sanitario, cultural y benéfico, acordándose que para exampler el compromiso contraido se consigne en el principae presupuesto la castidad máxi-ma que se pueda para ir assorfizando la denda e intereses, sin perjuicios graves dei vecindario, y que el Teniente Alcalde y Secretario se entrevisten con el Sr. Prada baciéndole saber le ocurrido; una comunicación del señor Delegado de Hacienda de fecha 26 de Marzo de 1929, bociendo saber al Alenide de Alden de Son Miguel haber aprobado el presspuesto en la forma votada per el pleno dei Ayuntamiento, y otra estrificación del Secretario del ismo Ayuntamiento con referencia al acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pieno con fecha 27 de Fe-brero de 1928, en la que se mioriza al Alcable para que informe la instancia del Sr. Frada, dirigida al señor Dele-gado de Haciendo, púdiendo se obligue al Ayuntamiento a consignar en presu-puesto la cantidad total adendada, más los intereses legales, en el sentido de que no se ha podido consiguar mas que alies peseias y que en los sucesi-ves se consignará más castidas:

Residendo que recâlido el plaito a prueba por término de veinte dias comuner para proposer y practicar les que se declaren pertinentes, ejecutandose a instancia de la parte actora prueba fectional a fia de acreditar la certeza de la sentencia del Juzgado de veneda mantenando a los emen Anustramientos, entre ellos el de Aldea de San Mignel, a pagar al Sr. Prada la cantidar de 121.600 pesetas; la remión en el despacto de D. Padro de Prada el dia 12 de Enero de 1928, en que se

contino la ferma y plazos de efectuar el pago, sin condiciones ni reservas para Ayuntamiento alguno de los representados, con obligación de hacerse constar en acta de la correspondiente sesión del pleno de cada Ayuntamiento y remitir certificación de la sentencia al Sr. Prada, todo lo que iné campli-do ficimente por los Ayuntamientos, excepto por los de Aldea de San Miguel y La Parrilla que no tomaron el aenerdo, ni por tanto enviaron la certificación; que el Ayantamiento de Aldea de San Miguel no ha cumplido lo pactado, los requisitos hechos por el Sr. Prada y etras personas, las cartas que se le han escrito y los viajes con tal objeto, y que no ha intentado si-quiera incoar el expediente de préstamo para pagar al actor y otras dendas; y la de confesión judicial de los demandados sobre los mismos bechos, y además para que manificaten si es cierto que el Ayuntamiento posee insexperience nominativas intransferibles, una participación en los dos quintos en les bienes de la commidad de Portillo, así como la cannia parte de la in-demaización por frutos percibidos durante quince años de los bienes de comunedad, expresando la cantidad cobrada por ese concepto; que el expe-diente solicitando su prestamo no se ricos o digase con qué entidad se intendo, en qué fecha se denego y las gestiones realizadas y con qué personas o entidades, y si es cierto que el Ayunismiento en 27 de Febrero ultimo informó al señor Delegado de Haciencia diciendo que la Corporación em pobre y no poseia bienes de ninguna clase, en contra de la realidad; y además, en cuanto al Secretario de aquella Corporación, D. Francisco Rico, reconozca como cierto el contenido de dos carías, acompañadas de ferhas 6 de Marzo y 4 de Diciembre de 1928, dirigidas, respectivamente, a D. Luis García y a D. Justo Villanneva, suyas la leira, firma y rúbrica de las mis-

Resultando que igualmente, a pro-uesta de la parte demandada, se practicó y unió la signiente: Documental, consistente en certificación expedida por el Secretario de Sala D. Alionso Santa Maria, en la que transcribe el escrito de fecha 16 de Abril de 1928, presentado por D. Pedro de Prada Lagarejos, iniciando recurso contenciosoadministrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, aprobando el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Aldea de San Mignel, en el que se incluye la cautidad de 5.000 pesetas finicamente, debiendo haberse incluído el total de la cantidad que por dicho Ayuntamiento se adenda, por minuta de servicios profesionales al recurrente a one está condenado por sentencia de 16 de Dictembre de 1927; la capeza y supirco de la demanda foruntada es dicho recurso contenciosoadministrativo, con fecha 24 de Maye del co-rriente ano por D. Pedro de Prada Lagarejos, en el que solicita se declare sula y de ningún valor la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de 29 de Marzo de 1929, por no ajustarse a derecho y ser lesiva a los intereses del recurrente, resolviendo por la sentencia que recaiga en su día la obligación por parte del Ayuntemperato de Aldea de San Miguel, de consignar en su presupuesto ordinario la cautidad écusida al rocurrente de 24.330 pesetes de grancipal, más las informes legales desde que es firme la sentracia del Juzgado de Dimedo de 10 de Diciembre de 1927, indensización de dañas y perjuicios e lasçosi-cios de costas a la Administración; el assistante del Alcalde de Aldes de San Missel de secha 27 de Febrero de 1929, obtante en el expediente administrativo de dicho recurso contencioso, en el que aquel expone que el Ayamiancienco, no obstante la gestiones practicadas para satisfacer al Sr. Prada la cantidad que le adeuta, de uma sola vez, o los 10,000 pescies que quedo en entregade, ban resiliado infractivosas, y el <del>synutamiento</del> no contros con indos para ello, por estar lomado se presuppesto con partides exigues, pero le tiene reconacida la denda y se ira amortizando per anualidades de 5.000 pesetas por le menos, pera que el Ayuntamiento pueda llevar su marcha y sin sacrificar más al vecindario, mesto que las que acadir ai rescurtiresento general genea cubere el déficit del presupuesto; certificación expedida por D. Pedro de León, Jefe de la Sección provincial de Presupassios municipales con neleción al de delles de San Miguel, en el que figuran con ingresos y gastos, por la canfidad de 20198 pesetas con 10 némimos, figurando entre las gastos una partida de Adul pesetas para pago a paenta de uns honarios a D. Pedro de Prada, y otras varies partides que, con la auterior, summa 6.200 pesetas, para pago tem-bien de etre Abogado y de dos Procuradores, que en citado presupuesto no aparece que durante el plazo de exposición al público fuese presentada reclamación contra él, y que en varios ocasiones, y este año, ha sido autorizado el presupuesto de Castrillo de Duero, en el que se ha consignado parte de la denda que por ignal concepto se le viene adendando al Procurador D. Lucio Recio, en consideración al informe emilido por el Pleno, demostrando que, a pesar de su buen deseo para cumplir la sentencia recaida, le era imposible consignar de una sola vez la cantidad total:

Resultando que transcurrido el término de prueba y unidas a los antos las practicadas, se formó el apuntamiento con fecha 23 de Agosto áltimo, e instruídas las partes, que mostraron su conformidad, así como el Magistrado Ponente, se mandaron traer los antos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y nabiéndose soficitado dentro del termino legal, por la parte actora, la celebración de vista pública, se señaló para que tuviera efecto el dia 28 del actual en segundo señalamiento, en cuyo acto las partes reproduigeros sus respectivas preten-

Resultando com en la cartanciación de estos autos se kon guardado las realas y solemnidaes del procedimiento: Siendo Ponente el Magistrado señor

don Eduardo Divar Martin:

Considerando que para que pueda ejercitarse con éxito la acción de responsabilidad eivil que el erticule 252 del Estatuto municipal vigenie antoriza contra Alcaldes, Concejales y funcionarios municipales, es indispensable que al ejercitarse se ajuste a lo preceptuado en la ley de 5 de Abril de 1904.

le que en su articulo 1.º y en el segundo del Regissactio para su ejecución de 23 de Septiembre de ignel año, determina como condición precisa que los funcionarios en el ejercicio de sus CAUGOS ENTRICAR COR SES ACIOS E SERIpreso en agravio de un derecho su Espesición legal a cuya doctrina 20 se ha atenido el actor en el presente high; perque no ha alegado magin precepto segal infringido por los demandados al tratar de lievar a ejecución de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de (Manedo, per la que se condené al Ayentemiento del procisio de Aldea de San Mignel al pago de las 121.998 peschas en union de otros cuatro pueblos mas, como resto de los bonacios devençados por el demandante, pues tal sentencia, aunque eiscutoria no puede ser equiparada a una disposición regal, si-quiera de ella emaben sagrados denechos para el actor con indiscrible facalisa para que ses per dicho Ayuntamiento ejecatoriada en el modo y forma que para ello está prerenido en el fibro segundo del Estatuto municipal y el Reglamento rigente de la Hacienda municipal:

Considerando que aparte de lo anteriormente sentado, absta al ejercicio de la acción que en este pleito se ejecuta el articulo cuarto del antecitado reglamento de 23 de Septiembre de 1994, que preceptira que la acción civil no podrá interponerse mientras se està tremitando procedimiento contenciosco diministrativo sobre la infracción lesiva, y documentalmente se halla probado que el actor tiene pendiente un recurso contenciosoadumnistrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta Provincia, aprobatoria del prespuesto vigente del Ayuntamiento de Aldea de San Mignel, en súplica de que se dicte sentencia, en la que se declare la obliga-ción de éste de consignar en su presupuesto ordinario la cantidad debida al recurrente de 24.380 pesetas de principal, más los intereses legales desde que es firme la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, indemnización de daños y permicios o imposición expresa de costas: que en sume es la que en el actual pleito truta de exigir personalmente a los demandados:

Considerando que si de la doctrina precedente, claramente se desprende la improcedencia de las pretensiones del demandante y no procede ser acogida su demanda, es lonecesario entrar a exmainar la excepción de plus peticio que subsidiariamente se alega en el escrito de montestación de la demanda, y por precepto del articulo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, al ser absueitos los demandados, debe ser el actor condenado en costas.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Pedro Arribas Muñoz; D. Julio Cantalapiedra Ferrero; D. Juan González López, D. Angel Aldea Arribas, D. Elpidio Gómez López, D. Marcefino Villareis Liazo y D. Francisco Rico Guitarra, Alcaide, Concejales y Secretario, respectivamente, del pueblo de Aldea de San Miguel, de la demanda origen de este pleito contra ellos deducida por el actor D. Pedro de Pra-

da Lagarejos, a quien expresamente imponemos las costas procesales; y nua vez firme esta sentencia en conformidad a lo dispuesto en el articulo 8.º de la ley 5 de Abril de 1904, publiquese en la Gacera de Madrid y en la Colección Legislativa.

Así por esta muestra sentencia, de pronunciamos, mandamos y tirmamos. Manuel Podregal. —Ednardo Dívar.—Adolfo Ortiz-Casado. — Ursicino Gómez Carbajo.

Publicación.—Leida y publicada fué la asterior sentencia por el señor Magisdo Poneste que en ella se expresa, eclebrándose resión pública en la Sala de la Civil en el día de su fecha, de que en la misma certifico, como Secutación de Sala.

Valladolist a 30 de Octobre de 1929. Ante mi, Alfonso Santa María.

Y para que conste al señor Director de la Gacera de Manrid, expido la presente que firmo en Valladolid a 19 de Agosto de 1930.—Alfonso Santa Maria. JC—334

### JUZGADOS DE PREMERA INSTANCIA

### SEVILIA-MAGDALENA

D. Antonio Luna y Garcia, Juez municipal e interino de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta cludad.

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en el sumario número 234 de 1929 que se instruye en este Juzgado, por robo, contra otros y Antonio Barrera. Peinado, se ha dejado sin efecto la requisitoria de este Juzgado referente a dicho procesado, de 15 de Octubre último, publicada el 26 del mismo mes y año en la facera de Madrid con el número 11.536, por haber sido habido dicho procesado.

dicho procesado.
Dado en Sevilla a 27 de Agosto de 1930.—El Juez municipal, Autonio Luna.—El Secretario, P. H., Autonio Barragán.

JO.—9357

### FUZGADOS MUNICIPALES

### CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Manuel Rosende Hourubie, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Chamartín de la Rosa.

Doy fe: Que en el expediente de luicio de faltas número 300 del año 1930, seguido por daños, contra D. Gregorio Pérez, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuya parte dispositiva dice

"Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Gregorio Pérez, al que se notificará esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la Gaceta, declarando de oficio las costas causadas.

Asi per esta mi sentencia, lo promucio, mando y firmo. Luis Redonet. Publicación.—Dada, leida y publi-

cada fué la sentencia anterior hoy día de su fecha, de que doy fe, Mannel Rosende.

Lo relacionado es cierto y lo inserto

soncuerda con su original a que me .emito.

Y para notificar a dicho denunciado expide el presente con el visto bueno del señor Juez municipal. Chamartin de al Rosa a 20 de Agosto de 1930.— El Secretario, Manuel Rosende.—Visto bueno: Pedro Ruiz.

### MADRID-HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el aúmero 604 de orden del año 1930, contra Inocencio Hidalgo, por daños. ie ha dictado sentencia cuyo encahetamiento y parte dispositiva son del fenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 14 de Agosto de 1930; el sefor D. Luis Crespo Rubio, Juez mu-nicipal suplente del distrito del Hosoital, habiendo visto las presentes di-ligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, e Inocencio Hidalgo, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya conslan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Inocencio Hidalgo a la pena de 20 pesetas de multa, que de-perá hacer efectivas en metálico para su ingreso en la Caja general de De-positos, otras 20 de indemnización a la Compañía de Tranvias de Madrid y al pago de las costas del juicio; y nediante a desconocerse el actual donicilio o paradero del condenado, no-fifiquesele la presente por medio de edicios que se inscriarán en la GACETA DE MADRID.

Asi por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leida en el dia de su fecha. Y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación en forma al denunciado inocencio Hidalgo expido el presente, visado por S. S. y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 14 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gre-gorio Esteban.—V.º B.º, Luis Crespo.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.172 de orden del año 1930, contra Esteban Ruiz Fernández, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: "Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 19 de Agosto de 1930; el sefior D. Luis Crespo Rubio, Juez mu-nicipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes di-ligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Minis-ferio fiscal, en representación de la acción pública, y Esteban Ruiz Fer-nández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a Esteban Ruiz Fernández a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en la Cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio. Notifiquese la presente al condenado, por medio de edictos, que se insertarán en la "Gaceta de Madrid", y una vez firme esta resolución, anótese en el libro especial de hurtos de este Juzgado, y remitase la hoja de condena correspondiente al Registro Central de Penados y testimonio de esta resolución, con atento oficio, al excelentisimo se-nor Presidente de la Audiencia de esta Corte, Relatoria del Sr. García Valdés.

Así, por esta sentencia, lo pronun-cio, mando y firmo.—Luis Crespo Ru-bio."

La anterior sentencia fué publicada y leida en el día de su fecha. Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid" y sirva de notificación en forma al denunciado Esteban Ruiz Fernández, expido el presente, visado por su seño-ria y sellado con el del Juzgado, en Madrid, a 19 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.— Vistobueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 889 de orden del año 1930, contra Moises Gómez Jiménez y José Hidalgo González, por riña, se ha dicta-do sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal

siguiente:
"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 17 de Julio de 1930; el señor D. Antonio Garcia Alonso, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes di-ligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Moisés Gómez Jiménez y José Hidalgo González, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Moisés Gómez Jiménez y José Hidalgo González a la pena de tres días de arresto menor y cinco al segundo y al pago de las costas del juicio por mitad; y expídase cédula al Alguacil de turno de este Juzgado para que lleve a efecto la notificación del presente, por lo que al último res-

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - Antonio García

Alonso."

La anterior sentencia fué publicada y leida en el dia de su fecha. Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid" y sirva de notificación en forma al denunciado José Hidalgo González, por ignorarse su actual domicilio o paradero, expido el presente, visado por su señoria y sellado con el del Juzga-do, en Madrid a 19 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Vis-to bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 1.130 de orden del año 1930, contra Angelita Martinez Guardián, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal si-

guiente:
"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 26 de Agosto de 1930; el senor D. Luis Crespo Rubio, Juez muni-cipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes dili-gencias de juicio verbal de faltas, se-guidas entre partes, de la una el Mi-nisterio fiscal, en representación de la acción pública, y Angelita Martinez

Guardián, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno la denunciada Angelita Martinez Guardián a la pena de veinte días de arresto menor, que cumplira en la Cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, notifiquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MALRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leida en el dia de su fecha. Y para su inserción en la Gacera de Madeid y sirva de notificación en forma a la denunciada Angelita Martinez Guardián expido el presente, visado per su señoria y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 26 de Agosto de 1950. El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: Luis Crespo.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1,260 de orden del año 1930. contra Antonio Andrade Pérez, por escandalo y amenazas, se ha diciado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal si-

guiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 26 de Agosto de 1930; el se-ñor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltos, seguidas entre partes, de la una el Mi-nisterio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Andrade Pérez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Andrade Pérez a la pena de diez dias de arresto menor y pago de las costas del jui-cio; y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero notifiquesele la presente por medio de cdictos que se insertarán en la GACETA DE MA-DRID.

Así por esta sentencia lo pronun-cio, mando y firmo.—Luís Cres do Ru-bio."

La anterior sentencia fué publicada y leida en el día de su fecha. Y para su inserción en la Gaceta de Madrio y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Andrade Pérez expido el presente, visado por S. S. y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 26 de Agosto de 1930.—El Sceretario, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Luis

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 768 de orden del año 1930, contra Mateo Ronda Hidalgo, por lasiones, se ha dictado sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: "Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a Zi de Agosto de 1930; el se-nor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes dingencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Mateo Ronda Hidaigo, de la otra, como denunciado, cuya e lad y demás circunstancias ya constau an-

teriormente, Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Mater Ronda Hidalgo a la pena de dez dias de arresto menor y al pago de las costas del juicio: y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del denunciado notifiquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la LACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronun-cio, mando y firmo.-Luis Crespo Rubio. La anterior sentencia fué publicada y leida en el día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE Madrid y sirva de notificación en forma al denunciado Mateo Ronda Hidalgo, expido el presente, visado por su señoria y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Vis-to bueno: el Juez, Luís Crespo Rubic.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 770 de orden del año 1930 contra José Pechuán Fernández, y Mercedes Díaz Vila, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia —En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el senor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Pechuan Fer-nandez y Mercedes Diaz Vila de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan an-

teriormente; y
Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados José Pechuán Fernández y Mercedes Díaz Vila a la pena de diez dias de arresto menor a cada uno, que cumplirán en la cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio por iguales partes; y expidase cédula al Alguacil de turno de este Juzgado para que lleve a efecto la notificación de la presente al primero; y por lo que respecta a la última y desconocerse su actual domicilio o paradero, llévese a efecto por medio de ediclos que se insertarán en la Gamera. CETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-Luis Crespo Rubio. La anterior sentencia fué publicada y leida en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA de Madrid y sirva de notificación en forma a la denunciada Mercedes Díaz Vila, expido el presente, visado por su señoria y sellodo con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1936.— El Secretario, Gregorio Esteban.-Vis-to bueno: el Juez, Luis Crespo Ru-

En los autos de juicic verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo al número 787 de orden del año 1930, contra José Fernández Salguero, por lesiones, se ha dictado sentencia, chyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corie de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el senor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes dili-gencias de juicio verbal de faltas, se-guidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Fernández Salguero de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y conde-no al denunciado José Fernández Salguero a la pena de diez dias de arresto menor, que cumplirá en la carcel de su sexo, y al pago de las costas del inicio; y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del de-nunciado, notifiquesele la presente per medio de edictos que se inserta-rán en la Gaceta de Madrid.

Así por esta sentencia, lo pronun-cio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio. La anterior sentencia fué publicada y leida en el día de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado José Fernández Salguero, expido el presente, visado por su señoria y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Este-ban.—Visto bueno: el Juez Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.234 de orden del año 1930 contra Ciriaco Miguel Muñoz, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositi-van son del tenor literal siguiente:

"Seniencia.—En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el se-ñor D. Luis Crespo Rubio, Juez muni-cipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligenems de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ciriaco Miguel Munoz de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya

constan anteriormente; y
Fallo que debo condenar y condeno a Ciriaco Miguel Muñoz a la pena de diez dias de arresto menor, que cumplirá en la carcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y ine-diante a desconocerse el actual domicilio o paradero del condenado, notifiguesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

esi por esta sentencia, lo pronun-cio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio. La anterior sentencia fué publicada y leida en el dia de su fecha."

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Ciriaco Miguel Muñoz, expido el presente, visado por su señoria y sellado con el del Juzga-do, en Madrid a 21 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Estaban.—Vis-to bueno: el Juez, Luis Crospo Ru-

### MADRID-INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal. baje

el número 1.059 de orden del año 1930, por escándalo y malos tratos. contra Remedios Jiménez Castro y otra, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y parade ro, para que el dia 5 de Septiembre. a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halia sito en la calle de los Estudios, número 3, principal para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, la parará el per juicio a que haya lugar en derecho

Y para que sirva de citación en forma a Remedios Jiménez Castro, expr do el presente para su inserción er la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 1.º de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel Conzález.—Visto bue no: el Juez (ilegible).

En virtud de providencia dictads en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 709 de orden del año 1938, por escándalo y estafa, contra Placida López Frac, en el que figura como tes-tigo Macario Canales Gómez, se tas acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el dia 5 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, coraparezcan aute la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, 🕿 cual deberán concurrir acompañades de los testigos y demás medios de prae-ba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en

Y para que sirva de citación en for-ma a Plácida López Frac y a Macaria Canales Gómez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE Manno, que firmo en Madrid a 1.º de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.--Visto bueno: el Juez (ile-

gible).

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 182 de orden del año 1930. por hurto y lesiones, contra Baltasar Sánchez Martinez, Juan Catalán García y Antonio Vela, se ha acordado se cite a éstos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 5 del mes de Septiembre, a las ouchoras del mismo, comparezcan ante 🖳 Sala-audiencia de este Tribunal, e cual se haila sito en la calle de los Extudios, número 3, principal, para le celebración del juicio, al cual deberár concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo, les parara el permi-

cio a qu haya lugar en derecho. Y para que sirva de citación en forma a Baltasar Sánchez Martinez, Juan Catalán García y Antonio Vela, expl do el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid, que firmo en Madrid a 30 de Julio de 1936.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, (ilegible).

En virtud de previdencia dictada en el expediente de juicio verbal de Jaltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 750 de orden del año 1930, por lesiones de Seraina Pérez Fornié, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del fuitão de faltas, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, la parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Serafina Pérez Fornié, expido el presente para su inserción en la Gacera de Madrid, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el

Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 1.205 de orden del año 1930, por riña y lesiones, contra otro y Maanel Naranjo Ortiz, en la que aparece como testigo Julián García Ruiz, se ha acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteli-gencia que, de no verificarlo, les patará el perjuicio a que haya lugar en Merecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Naranjo Ortiz y a Julián Carcía Ruiz, expido el presente para m inserción en la Gacera de Madeid, que firmo en Madrid a 22 de Septiembre de 1930.—El Secretario, Miguel Conzález.—Visto bueno: el Juez, Ro-

мего.

En virtud de providencia dictada en el expedienta de juiclo verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 613 de orden del año 1930, por lesiones causadas a Epifania Alonso Rivera, contra Isidro Madrid, se ha acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, patra que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparecan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al

enal deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intentra valerse; en la inteligencia que, de no verificario, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Epifania Alonso Rivera y a Isidro Madrid, expido el presente para su inserción en la Gacera pe Madem, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Kiguel González. Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en tes Tribunal, bajo el número 912 de orden del año 1930, por mordedura de perro a Francisco Jiménez Hernández, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 24 de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, nú-mero 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, le pararà el perjuicio a que haya lugar en dereche.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Jimenez Hernández, expido el presente para su inserción en Gaceta de Madeid, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Mignel González.—V.º B.º: el

Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 910 de orden del año 1930, por lesiones, contra Ramón Franqueira Gómez, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala andiencia de este Tribunal, en cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás me-dios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Y para que sirva de citación en for-

Y para que sirva de citación en forma a Ramón Franqueira Gómez, expido el presente para su inserción en la Gacera de Madred, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º: el

Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 893 de orden del año 1930, por lesiones, contra Angeles Nicia Martinez, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 24 del mes de Septiembre, a las once boras del mismo, comparezca aate la Sala audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificario le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Angeles Nieta Martinez, expido el presente para su inserción en la Gacera de Madrid, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.\* B.\*: el Juez, Ro-(ilegible).—El Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de micio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 834 de orden del año 1930, por hunto, contra Pedro Villar Gonzá-Îez, hijo de Manuel y de Pilar, de diez y seis años, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el dia 17 del mes de Septiembre, a las once boras del mismo, comparezca ante la Sala au-diencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, numero 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de eltación en forma a Pedro Villar González, expido el presente para su inserción en la Gacera de Madaid, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º: el Juez,

Romero.

Don Eustasio Miguel González Arranz, Abogado y Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.

Doy fe: Que en el expediente numero 138 de 1930, por hurto de un motor eléctrico, se ha dictado el si-

guiente

"Anto.—Resultando que en la tarde del 26 de Enero último Julio Terrón Lebran llevaha un motor eléctrico en la mano, que había comprado momentos antes, y al pasar al lado de Santiago García éste le reclamó el motor, alegando que dias antes se lo habían sustraído de su puesto un individuo desconocido:

Considerando que siendo desconocido el antor de la falta denunciada procede sobrescer y entregar el motor a Santiago García, el Tribunal ante mi, el Secretario, dijo que debía sobrescer y sobresce provisionalmente el hecho origen de estas actuaciones, declarando de oficio las costas. Entrégrese el

motor a Santiago Garcia.

Así por este auto lo provee, manda y firma el Sr. D. José Maria Romero Zurhano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, en Madrid a 20 de Agosto de 1930; de que yo, el Se, cretario, doy fe.-José María Romero.

El Secretario, Miguel González."
Y para que sirva de notificación a Julio Terrón Lebran, por medio de edictos en la GACETA DE MADEID, expi-do el presente, que firmo, en Madrià a 20 de Agosto de 1930.—Miguel Gan-

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.868, seguido en este Jazgado contra Blanca Capellas Soto, por mordedura de perro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamien-

to y parte dispositiva dicen asi:
"Sentencia.—En la villa y Corte de
Madrid a 20 de Agosto de 1930; don Jose Maria Romero Zurbano, Juez municipal del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre paries, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás cir-custancias ya constan, Blanca Capellas Soto,

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Blanca Capellas Soto, declarando de oficio las costas.

Asi por esta sentencia lo pronun-cio, mando y firmo.—Jose Maria Romero Zurbano.

Publicada el mismo día de su fe-

cha."
Y para que sirva de notificación a Blanca Capellas Soto, por medio de edictos en la Gaceta de Madrid, expldo la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930. — El Secretario, Mignel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 702, seguido en este Juzgado contra Francisco Palmero y dos más, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte

dispositiva dicen asi:

"Sentencia.—En la villa y Corle de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José Maria Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Francisco Palmero Fernández,

Fallo que debo condenar y condeno a Ambrosio Hierro y Tomas Moreno a la pena de cinco dias de arresto, que cumplirán en su domicilio, y pago de una tercera parte de las costas a cada uno, declarándose de oficio la otra y absolviendo libremente a Francisco Palmero; publicándose esta resolución en la Gaceta de Madrid para notificarsela a éste.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Maria Romero. Publicada el mismo día de su fe-

cha." Y para que sirva de notificación a Francisco Palmero Pernandez, por medio de edictos en la Gacera de Maprin, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de fuicio verbal de faltas número 493, seguido en este Juzgado contra Antonio Tejera Vez, por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosio de 1930; don José Maria Romero Zurbano, Juez mu-nicipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Antonio Tejera Vez,

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Antonio Tejera Vez, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-José Maria Romero. Publicada el mismo día de su fe-

Y para que sirva de notificación a Antonio Tejera Vez, por medio de edictos en la Gacera de Madam, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal. de faltas número 777, seguido en este Juzgado contra Francisco Giménez Martin, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José Maria Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la In-clusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre paries, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como demunciado, cuya edad y de más circunstancias ya constan, Francisco Gimenez Martin,

Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Giménez Martín, en rebeldia, a la pena de veinte dias de arresto, que debera cumplir en la Prisión Celular de esta Corte, y al pago de las costas del presente juicio; remitiéndose, una vez que esta sentencia sea firme, la nota correspondiente al Registro Central de Penados; y publi-quese esta resolución en la Gacera de MADRID, a fin de notificarsela al demunciado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-José Maria Romero. Publicada el mismo día de su fecba." 15.00

Y para que sirva de notificación a Francisco Giménez Martin, por medio de edictos en la Gacara de Madren, exido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1936.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas mimero 406, seguido en este Juzgado contra Vicente Fornter Albarracin, por hurto a Tomás Tomé Pérez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

"Sentencia.—En la villa y Corte de, Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inchasa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes. de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Vicente Fornier Albarracin.

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Vicente Fornier Albarracin; publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para notificársela a los interesados, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José María Romero Zurbano.

Publicada el mismo día de su fec

Y para que sirva de notificación # Vicente Fornier Albarracin y a Tomáz Tomé Pérez, por medio de edictos er la Gacera de Madrio, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930. El Secretario, Miguel González.

En el expediente de fuicio verbal de faltas número 577-930, seguido es este Juzgado contra Tomás Zaballos y José Vázquez, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiente

y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 1.º de Agosto de 1930; don José Cortés López, Juez municipal propietario del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la une el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciados, cuya edad y demás cir-cumstancias ya constan, Tomás Zaballos González y José Vázquez López,

Fallo que debo condenar y condend a Tomás Zaballos González y José Vázquez López, en rebeldía, a la pena de quince dias de arresto a cada u**no, que** deberán cumplir en la Prisión celular de esta Corte, y al pago de las costas por mitad; remitiéndose nota autorizada de la presente al Registro Ceniral de Penados, y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRIE para notificarsela a los penados.

Asi por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. José Coriés.

Publicada el mismo dia de su fe-

Y para que sirva de notificación 🗧 Tomás Zabalios González y a José Vázquez López, por medio de edictes en la GACETA DE MADRID, expido la pre-sente en Madrid a 1.º de Agosto de 1930. El Secretario, Mignel González, JO-9268

En virtud de providencia dictade en el expediente de inicio verbal de faltas, seguido en este Tribusal, baix el número 147 de orden del ...ño 1929, por hurto, a Carmen Marin Rivero, hija de Juan y Adela, de treinta y nno

ve años, de Segovia, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los estigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia gue, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Carmen Marin Rivero, expido el presente, para su inserción en la Ga-EETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 9 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el

Juez, Romero,

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 1.753 de orden del año 1930, por sustracción a Cecílio Ortega, contra Jerónimo Fernández Saavedra, se ha acordado se cite a estos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el dia 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Jerónimo Fernández Saavedra y a Cecilio Ortega, expido el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Mi-quel González.—Visto bueno: el Juez,

Romero.

En virtud de providencia diclada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 860 de orden del año 1930, por insultos y lesiones contra Luis Fernández de la Fuente, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le pararà el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Fernández de la Fuente, exgido el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González. — Visto Dueno, el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal, bajo el nú-mero 1.123 de orden del año actual, por hurto, contra Eladia Garcia Bresmes, se ha acordado se cite a esta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio o paradero, para que el dia 19 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Eladia García Bresmes, expido el presenté para su inserción en la "Gaceta de Madrid", que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º, el Juez, Ro-

mero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal, bajo el número 715 de orden del año actual, por lesiones a Maria Rubio Fernández, contra Arcadia, (a) "Paleta la Pequeña", se ha acordado se cite a esta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes de Septiembre próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompanada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Maria Rubio Fernández y a Arcadia, (a) "Paleta la Pequeña", expido el presente, para su inserción en la "Ga-ceta de Madrid", que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º, el Juez, Ro-mero.

mero.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 68 del año actual, seguido en este Juzgado contra Fernando Garcia Gordo, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y

parte dispositiva dicen asi:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 16 de Julio de 1930. Don José Muñoz Romaña, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circumstan-cias ya constan, Fernando Garcia Gor-

Fallo que debo condenar y condeno a Fernando Garcia Gordo, en rebeldía. a la pena de diez dias de arresto, que debera cumplir en la prision celular, y al pago de las costas del presente juicio; y una vez que esta sentencia sea firme, se remitirá nota autorizada de l

la misma al Sr. Jefe del Registro Central de Penados, librándose exhorto al de igual clase de Chamartin de la Rosa para notificarle la presente al penado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Julián Muñoz.
Publicada el mismo día de su fe-

cha."

Y para que sirva de notificación 🕿 Fernando García Gordo por medio de edictos en la "Gaceta de Madrid", expido la presente en Madrid a 9 de Ágosto de 1930.—El Secretario Miguel Gon-

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.082 seguido en este Juzgado contra Pilar Fuentes, por malos tratos y amenazas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y par-te dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1939. Don José Maria Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la in-clusa; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre paries, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Pilar Fuen-

Fallo que debo condenar y condena a Pilar Fuentes, en rebeldia, a la pena de diez días de arresto en su domicilio, y al pago de las costas del presente juicio; publicandose esta resolución en la "Gaceta de Madrid", para notificarla a la denunciada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José Maria Romero Zurbano.

Publicada el mismo de dia de su fecha."

Y para que sirva de notificación a Pilar Fuentes por medio de edictos en la "Gaccta de Madrid", expido la pre-sente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González. JO-9147

### MANCHA REAL

D. José Carrillo Gamez, Juez muni-

cipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacan-te la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado, de con-formidad con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes, por el plazo de treinta días, desde que aparezca este edicto publicado en la Gaceta de Madrid y Boletta Oficial de la provincia, dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, ante el señor Juez de instrucción del partido de Mancha Real,

Se hace constar que esta población tiene 9.121 habitantes de hecho y 9.944 de derecho, sin que el Secretario tenga más retribución que los derechos de

Arancel.

Dado en Mancha Real a 25 de Agosto de 1930.—El Juez municipal, José Carrillo.—El Secretario interino, Juan J. Mariinez.

JO—923€

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20,